



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA, SOBRE EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD
SEXUAL EN LA MODALIDAD DE ACTOS CONTRA EL
PUDOR EN MENORES DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE
N°01161-2015-9-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL
DE ANCASH, 2023**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

CHAUCA GUERRERO, JORGE ROBERT

ORCID: 0000-0001-9516-6473

ASESOR

MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

ORCID: 0000-0001-8079-3167

HUARAZ-PERÚ

2023

TÍTULO DE LA TESIS

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN LA MODALIDAD DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N°01161-2015-9-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, 2023

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Chauca Guerrero, Jorge Robert

ORCID: 0000-0001-9516-6473

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESOR

Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Penas Sandoval, Segundo

ORCID: 0000-0003-2994-3363

Farfán de la Cruz, Amelia Rosario

ORCID: 0000-0001-9478-1917

Usaqui Barbaran, Edward

ORCID: 0000-0002-0459-8957

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgtr. PENAS SANDOVAL, SEGUNDO

Presidente

Mgtr. FARFÁN DE LA CRUZ, AMELIA ROSARIO

Miembro

Mgtr. USAQUI BARBARAN, EDWARD

Miembro

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios, por la dicha de tener salud y bienestar.

A la Universidad ULADECH CATÓLICA, por brindarme conocimientos por parte de los docentes, enseñanzas adquiridas y experiencias vividas, como estudiante en ésta mi alma mater.

A la Directiva, docentes y tutores de la ULADECH, por los saberes que me inculcaron, por innumerables consejos por parte de ellos, a lo largo de mi formación profesional.

Chauca Guerrero Jorge Robert

DEDICATORIA

A mis padres Zósimo Chauca e Hilda Guerrero, por apoyarme en todo momento, por motivarme a seguir adelante y no desistir, por saber guiarme por el camino del bien y por los consejos que nunca faltaron por parte de ellos.

A mi hermano Kevin Chauca Guerrero, por ser un ejemplo de superación y perseverancia.

Chauca Guerrero Jorge Robert

RESUMEN

La investigación tiene como problema ¿Cuál es la Calidad de Sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de Actos contra el Pudor en Menores de Edad, en el expediente N° 01161-2015-9-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, 2023?, el objetivo es determinar la Calidad de Sentencias de primera y segunda instancia del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo. Los resultados han devenido en el cumplimiento de los plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos, los mismos que se han cumplido en el proceso en estudio.

Palabras clave: Actos contra el pudor, calidad y proceso.

ABSTRACT

The problem of the investigation is what is the Quality of Sentences of first and second instance, on the crime against sexual freedom in the modality of Acts against Modesty in Minors, in file No. 01161-2015-9-0201 -JR-PE-01, of the Judicial District of Ancash, 2023?, the objective is to determine the Quality of Sentences of first and second instance of the process under study. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as an instrument a checklist. The results have become the fulfillment of deadlines, application of clarity in resolutions, application of the right to due process, relevance of the evidence, and the suitability of the legal qualification of the facts, the same that have been fulfilled in the process under study.

Keywords: Acts against modesty, quality and process.

CONTENIDO

1.TÍTULO DE LA TESIS	ii
2.EQUIPO DE TRABAJO	iii
3.HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR	iv
4.GRADECIMIENTO	v
5.RESUMEN	vii
6.CONTENIDO	ix
I.INTRODUCCIÓN	13
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	18
2.2 Bases Teóricas de la Investigación	22
Capítulo I – Parte sustantiva y adjetiva	22
2.2.1 El delito	22
2.2.1.1 Elementos del delito	22
2.2.1.2 Tipicidad.....	22
2.2.1.3 Antijuricidad.....	23
2.2.1.4 Culpabilidad	23
2.2.2 Consecuencias jurídicas del delito.....	23
2.2.2. La pena	23
2.2.2.2 Clases de pena	24
2.2.2.3 La pena privativa de la libertad	24
2.2.2.4 Criterios para la determinación.....	24
2.2.3 La reparación civil.....	25
2.2.3.1 concepto.....	25
2.2.3.2 Criterios para la determinación.....	25
2.2.4 Delito contra la libertad	26
2.2.4.1 Concepto.....	26
2.2.4.2 Violación de la libertad sexual	26
2.2.4.2.1 Concepto.....	26
2.2.4.3 Modalidad de Actos contra el pudor en menores de Edad	27
2.2.4.4 La tipicidad.....	27
2.2.4.5 La antijuricidad.....	27
2.2.4.6 La culpabilidad	28
2.2.4.7 Tentativa y consumación	28

Parte Adjetiva	29
2.2.5 El proceso penal.....	29
2.2.5.1 Concepto.....	29
2.2.5.2 Principios aplicables	29
2.2.5.2.1 Principio de legalidad	29
2.2.5.2.2 Principio de lesividad,	30
2.2.5.2.3 Principio del non bis in idem,	30
2.2.5.2.4 Principio de proporcionalidad	30
2.2.5.2.5 Principio de culpabilidad.....	30
2.2.5.2.6 Principio de resocialización.....	30
2.2.5.2.7 Principio de igualdad,	31
2.2.5.2.8 Principio de presunción de inocencia	31
2.2.5.3 Finalidad	31
2.2.6 El proceso penal común.....	31
2.2.6.1 Concepto.....	31
2.2.6.2 Los plazos en el proceso penal común	32
2.2.6.3 Etapas del proceso penal común.....	32
2.2.7 La prueba	33
2.2.7.1 Concepto.....	33
2.2.7.2 Sistema de valoración.....	33
2.2.7.3 Principios aplicables	34
2.2.7.3.1 principio de legitimidad de la prueba	34
2.2.7.3.2. Principio de la publicidad de la prueba	34
2.2.7.3.3 Principio de la unidad de la prueba	35
2.2.7.3.4 Principio de preclusión de la prueba	35
2.2.7.4 Medios probatorios actuados en el proceso.....	35
2.2.7.4.1 Prueba documental	35
2.2.7.4.1.1 Concepto.....	35
2.2.7.4.1.2 Detallar los documentales en el proceso.....	36
2.2.7.4.2 Prueba testimonial	36
2.2.7.4.2.1 Concepto.....	36
2.2.7.4.2.2 Detallar las declaraciones que se actuaron en el proceso	36
2.2.7.4.3 Pericia	36
2.2.7.4.3.1 concepto.....	36

2.2.7.4.3.2 Detallar las pericias ordenadas judicialmente o por la fiscalía que se actuaron en el proceso.....	36
2.2.8 El debido proceso	37
2.2.8.1 concepto.....	37
2.2.8.2 Elementos	37
2.2.8.3 El debido proceso en el marco constitucional	38
2.2.8.4 El debido proceso en el marco legal.....	38
Capitulo II- Calidad de sentencias.....	38
2.2.9 Calidad de sentencias.....	38
2.2.9.1 Concepto.....	38
2.2.9.2 Partes de una sentencia	38
2.2.9.3 Principios aplicables en una sentencia.....	39
2.2.9.4 Principio de motivación.....	39
2.2.9.5 Principio de correlación.....	39
2.2.10 Resoluciones.....	39
2.2.10.1 concepto.....	39
2.2.10.2 Clases.....	40
2.2.10.3 Estructura de las resoluciones.....	40
2.2.10.4 Criterios para la elaboración de resoluciones	41
2.2.10.5 La claridad en las resoluciones judiciales.....	42
2.2.10.5.1 concepto.....	42
2.2.10.5.2 El derecho a comprender	42
2.2.11. Medios impugnatorios	42
2.2.11.1 Fundamentos de los medios impugnatorios.....	42
2.2.11.1.1 Recurso reposición	42
2.2.11.1.2 Recurso de apelación	43
2.2.11.1.3 Recurso de casación.....	43
2.2.11.1.4 Recurso de queja.....	43
III. HIPÓTESIS	43
IV. METODOLOGÍA	45
4.1 El tipo de investigación	45
4.2. Nivel de la investigación de las tesis.	46
4.3. Diseño de la investigación.	47
4.4. El universo y muestra.	47
4.5. Definición y operacionalización de variables.....	48

4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	49
4.7. Plan de análisis.	49
4.8. Matriz de consistencia	50
4.9. Principios éticos.....	53
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	132
ANEXOS	135
Anexo 1: Cuadro de operacionalización de las variables	136
Anexo 2: Instrumento de recolección de datos.....	152
Anexo 3: Consentimiento informado.	159
Anexo 4. Sentencias de primera y segunda instancia.....	161
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	161
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.....	175
Anexo 5. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	182

I. INTRODUCCIÓN

En la presente investigación a realizar tendrá como punto fundamental la calidad de sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales correspondientes, verificaremos en principio si en las resoluciones judiciales tuvieron en cuenta la motivación de estos y así no afectar también el debido proceso, sobre la calidad en muchos casos utilizan demasiado tecnicismo en cuanto a la concatenación de los hechos, sus fundamentos y en cuanto a las conclusiones de la decisión del juez carecen también en su coherencia lógica, es por ello que surge la necesidad de estudiar, analizar, y determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menores de edad.

Sobre el delito actos contra el pudor en menores de edad, aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente o autor sobre el cuerpo de la víctima, así como aquellos tocamientos o actos libidinosos que se obliga efectuar a la víctima sobre su propio cuerpo o sobre el cuerpo de un tercero, especialmente en sus genitales o zonas erógenas con la finalidad de satisfacer su propia lujuria, excitando el libido del sujeto pasivo y sin que el agente haya evidenciado su intención filtrada de practicar el acto sexual o análogo, siendo indiferente la circunstancias que el autor alcance o no el orgasmo o la eyaculación.

Este problema de investigación se origina a través del análisis, estudio de sentencias de primera y segunda instancia las cuales en su mayoría utilizan demasiado tecnicismo jurídico, lo que implica que para los lectores sea dificultoso e incomprensibles tanto para las personas no especializadas o no entendida en temas jurídicos y también para los usuarios del sistema de justicia. Por el cual las decisiones judiciales carecen en su firmeza lógica también la

presentación que se emite como es la razonabilidad, el fundamento jurídico, así mismo la capacidad de analizar los hechos por último también en su conclusión.

En la actualidad el problema sobre la calidad de las sentencias sigue viéndose en muchos casos ya sea el lenguaje que se suele utilizar que son drásticamente poco entendibles ya sea por su estructura o la sintaxis difíciles o no tan sencillas a simple lectura de las personas no especializadas en este tipo de lecturas es decir aquella ajena al derecho o simplemente las personas comunes. En la medida que siga ocurriendo este problema en el sistema jurídico los ciudadanos tendrían mayor dificultad para acceder a la justicia si mediante estas resoluciones se vulnera sus derechos, es así que estas sentencias muchas son cuestionadas por la opinión pública y por los profesionales jurídicos.

Finalmente, en la presente investigación sobre la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de Actos contra el Pudor en Menores de Edad, en el expediente N° 01161-2015-9-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, 2023, será de utilidad para que a futuro los estudiantes universitarios y las personas interesadas en leer esta investigación se interesen mucho más sobre el tema que se viene realizando ya que esta sirve para un estudio profundo y un análisis en todos sus extremos.

1.1 Enunciado del problema

1.1.1 Problema general

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de Actos contra el Pudor en Menores de Edad, según los

parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01161-2015-9-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, 2023?

1.1.2 Problemas específicos

1. ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?
2. ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de la primera instancia con énfasis en la motivación de los hechos, del Derecho, la pena y la reparación civil?
3. ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de la primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?
4. ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?
5. ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del Derecho, la pena y la reparación civil?
6. ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?

1.2 Objetivos de la investigación

1.2.1 Objetivo general

Determinar la Calidad de Sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de Actos contra el Pudor en Menores de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01161-2015-9-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, 2023

1.2.2 Objetivos específicos

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de la primera instancia con énfasis en la motivación de los hechos, del Derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de la primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del Derecho, la pena y la reparación civil.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

1.3 Justificación de la investigación

En la presente investigación sobre la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, para el ciudadano común el lenguaje judicial le resulta poco comprensible o poco entendible. En la actualidad las decisiones de los magistrados, emplean términos legales que mayormente no pueden ser entendibles para los ciudadanos que son ajenos al derecho es por ello, se requiere que el lenguaje judicial sea más comprensible para las personas no especializadas en la lectura de resoluciones judiciales.

Es así que en esta investigación surge la necesidad de estudiar, analizar y determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, con ese propósito de poder identificar aquellas resoluciones judiciales si es comprensible para un ciudadano promedio o estándar, también si se hace el uso menos posible de términos técnicos, si la exposición y concatenación de los hechos, los fundamentos y las conclusiones de la decisión del juez son sostenibles por su coherencia lógica.

En cuanto al presente trabajo de investigación acerca de la calidad de las sentencias, está dirigida principalmente al grupo social la cual es la que se ve afectada por el tecnicismo que se utiliza como también el lenguaje jurídico, ya que si una decisión judicial es comprensible o entendible para el justiciable ya que así se podría evitar las preguntas frecuentes que hacen las partes al juez. A su vez también será de beneficio para los educandos que se encuentran inmerso en esta disciplina del derecho.

Este trabajo tiene una utilidad metodológica por que servirá a futuro para que los investigadores puedan utilizar las metodologías compatibles de manera que se posibiliten análisis en conjunto, sobre la calidad de sentencias de primera y segunda instancia. Esta investigación será viable ya que dispone de los recursos elementales para llevarlo a cabo.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1 Antecedentes

El conocimiento de la calidad de las sentencias nivel mundial Alemania según Kischel (2003) señala que es la principal fuente los deberes de un juez al momento de emitir y fundar los fallos judiciales, lo que quiere decir este autor que al motivar en este caso una decisión judicial proviene esencialmente de los derechos en las acude el ciudadano el cual accede a la justicia, ya que cuando este es perjudicado ciertos derechos por medio del poder público. Menciona que en la ley fundamental la exigibilidad de transparencia como la de publicidad de acción gubernamental. Como lo describe si la omisión del estado en cuanto a fundamentar las decisiones que emite, las personas al momento de poder formar una opinión básicamente estas no podrían en cuanto se refiere a la idoneidad de las decisiones tampoco el poder ser participe del debate de carácter público.

A nivel internacional lo que señala Horts (2014) Algunas prácticas de elaboración de resoluciones judiciales son utilizadas por la mayoría de los magistrados de Latinoamérica. Esta pues proviene de la práctica francesa. Ya que esta consta básicamente la estructura en la que fundamenta una sentencia, en este caso los considerandos son los que inician para el desarrollo de ésta y llegar a al cierre de estos considerandos, tal es así que se llega a la parte final de la sentencia que no es de otro modo la parte resolutive. Por ende, este autor señala que para los jueces al momento de argumentar sus ideas y expresarlos hacia terceros se les hace muy dificultoso y además para el ciudadano es difícil comprender estos fundamentos centrales las cuales van a justificar su decisión.

En el Perú Mendoza (2014) menciona que las decisiones que adoptan los jueces en las sentencias son en cuestión poco comprensibles. Y en muchas oportunidades pues tampoco es claro la fundamentación de esas sentencias judiciales, como mencionar los hechos probados como también el raciocinio jurídico en los que se fundan. Por ende, conlleva que estas resoluciones carezcan de convencimiento y al mismo tiempo genera cierta desconfianza a las personas. En nuestro país el Poder Judicial hace notar su preocupación con respecto de las resoluciones judiciales y las sentencias en su calidad y claridad, por el cual esta institución del estado como es el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), se pronunció el 28 de mayo del 2014, emitiendo una resolución, en la cual señala los requerimientos y establece las pautas que aplicará este organismo en un futuro y así evaluar las resoluciones y sentencias de los jueces y también de los fiscales en el marco de procesos de ratificación. (Resolución N°120-2014-CNM).

A nivel local en este caso en la región Ancash, mediante la Segunda Sala De Derecho Constitucional Y Social Transitoria Corte Suprema De Justicia De La República, en la Casación Laboral N° 8222-2016 Ancash, en el considerando segundo menciona que existe una infracción normativa pues esto es una afectación a las normas jurídicas, ya que la sala superior emite la resolución que pone fin al proceso, por el cual da lugar que pueda interponer su recurso de casación la parte que se considere afectada, están subsumidos en el mismo las causales que precedentemente se observaba el artículo 56° de Ley Procesal de Trabajo que era la anterior, Ley N° 26636, ya modificada por el artículo 1° de la Ley N° 27021. (Casación Laboral N° 8222-2016-Ancash, Considerando segundo).

Flores (2018) Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual – actos contra el pudor en menor de edad en el expediente N° 03042-201-0-1903-JR-PE-06, del distrito judicial de Loreto – Iquitos, 2018

Resumen: La investigación fue un estudio de caso basado en estándares de calidad, a nivel exploratorio descriptivo y diseño transversal, donde el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia ,tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Delito Contra libertad Sexual (Acto Contra el Pudor de Menor) , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03042-201-0-1903JR-PE-06, Del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos 2018. El objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestra fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta; muy alta; y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y Muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango Muy altas y muy altas, respectivamente.

Ramírez (2018) Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual – actos contra el pudor en menor de edad en el expediente N° 02921-2009-0-1903-JR-PE-06, del distrito judicial de Loreto – Iquitos, 2018.

Resumen: La investigación fue un estudio de caso basado en estándares de calidad, a nivel exploratorio descriptivo y diseño transversal, donde el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Delito Contra libertad Sexual (Acto Contra el Pudor en Menor), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02921-2009-0-1903JR-PE-06 Del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos 2018. El objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestra fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta; muy alta; y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y Muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango Muy altas y muy altas, respectivamente.

Padilla (2018) Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor en menores de edad, expediente N° 00203-2012-0-0901-JR-PE-14, del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima 2017.

Resumen: La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la Libertad Sexual-Actos contra el Pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente: N°00203-2012-0-0901-JR-PE-14, del Distrito Judicial de Lima Norte-2017?; el

objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y el diseño es no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestra fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy altas y muy altas, respectivamente.

2.2 Bases Teóricas de la Investigación

Capítulo I – Parte sustantiva y adjetiva

2.2.1 El delito

El concepto más aceptado del delito es, la acción típica, antijurídica y culpable. Esta definición se encuentra contenidos todos los caracteres objetivo y subjetivos, tanto genéricos como diferenciales. (Villavicencio, 2017)

2.2.1.1 Elementos del delito

2.2.1.2 Tipicidad

La tipicidad cumple un rol prevalente al recoger en los tipos las formas por medio de las cuales el sujeto se vincula, lo hace en la totalidad de su contenido: social, psíquico y físico y además, dialéctico e interrelacionado. Luego el tipo legal no solo describe acciones u omisiones, sino que es la descripción de un ámbito situacional determinado y la tipicidad,

consecuentemente, es la configuración en la realidad de esa descripción, lo que implica un proceso de subsunción del complejo real en la descripción abstracta y general del tipo legal. (Peña Cabrera, 2017, p.281).

2.2.1.3 Antijuricidad

Indica Peña Cabrera, establecida la tipicidad precisase la determinación de este elemento que es la antijuricidad pues es así la comprobación de algún hecho realizado pues es contrario al derecho y también añadir injusto o ilícito.

2.2.1.4 Culpabilidad

La culpabilidad es el juicio de reproche personalizado que se le formula al autor de un injusto, en razón de que la circunstancia concreta en que actuó tuvo una mayor o menos posibilidad de actuar de otra manera no lesiva o menos lesiva. (Zaffaroni, 2010, p. 209).

2.2.2 Consecuencias jurídicas del delito

2.2.2. La pena

El fundamento y fin de la pena es objeto de larga discusión en el derecho penal. Esta discusión ha dado lugar a las denominadas teorías de la pena. Estas son teorías del derecho penal que buscan justificar, mediante explicaciones racionales, la imposición de un castigo. Para establecer los límites a la aplicación de la pena por parte del poder penal. El derecho penal ha desarrollado diferentes teorías que se clasifican en teorías absolutas, relativas y teorías mixtas. (Villavicencio, 2017)

2.2.2.2 Clases de pena

- a) **Las penas que son privativas de libertad.** - esta clase de pena se refiere al internamiento es un establecimiento penitenciario, la cual va tener la duración de dos días como mínimo y de cadena perpetua. (Código Penal, art. 29).
- b) **las restrictivas de libertad.** - pues es la que reducen en pleno el ejercicio de un derecho personal, cualquiera de sus afirmaciones se refiere al sufrimiento en libertad, estando el quien fuere el penado en un cierto lugar o tal en un ámbito de territorio que se le dio.
- c) **privativas de ciertos derechos.** - se especifican porque va a la limitación de algunos derechos civiles del delincuente o también de una profesión que tuviese.
- d) **penas pecuniarias.** - estas van afectar en si el patrimonio económico del condenado por el cual se va efectivizar a través de una cierta cantidad de dinero que va a ser pagado por el condenado.

2.2.2.3 La pena privativa de la libertad

Los diferentes problemas en la sociedad fijaron que la sanción penal se pudiera reducir solo con la implacable realización de la pena de prisión. Por lo cual hacemos una precisión de lo realista también haciendo referencia a la tendencia moderna de eliminar la gran variedad de las penas, ciertos legisladores las reúnen como o bajo como lo denominan en instituto de la pena privativa de libertad. (Peña Cabrera, 2010).

2.2.2.4 Criterios para la determinación

La determinación judicial de la pena es un procedimiento técnico y valorativo que se realiza para determinar las consecuencias jurídicas del delito y alude a un conjunto de actividades que desarrolla el operador jurisdiccional para identificar de modo cualitativo y cuantitativo la sanción a imponerse.

La determinación de la pena comprende dos etapas: la primera en la que se determina qué tipo de pena se va imponer al sentenciado (determinación de la pena) y segundo la determinación del quantum de la pena que se va imponer al infractor (individualización de la pena). (Villavicencio, 2017).

2.2.3 La reparación civil

2.2.3.1 concepto

En el año 2013, Poma señaló que este responsable de algún hecho delictivo se deduce que el magistrado nos solo le va imponer una pena en consecuencia jurídica, pues también le va establecer cierto monto de reparación civil cuando el agraviado sufra daño causado, lesión o menoscabo. Se busca con la reparación civil, reparar el daño que se ocasionó a esta víctima, así el conocimiento de ser restituible al status de los antepuesto de este progreso del suceso delictivo, por lo que puede ser en delito común público o privado (p. 97).

2.2.3.2 Criterios para la determinación

Se determina la reparación civil con la finalidad de cubrir el daño ocasionado al bien jurídico protegido. (Franco, 2008).

Esta forma de reposición, se va determinar con la reparación material como es el estado antepuesto a la infracción del derecho. Pues tiene por objeto algunas cosas al ser muebles que son robadas o apoderadas, por la que esta cosa inmueble se haya llegado a esta posesión mediante usurpación. En la restitución de hecho es imposible (perdida) (destrucción), o legítimamente (derecho legítimo que es obtenido por un tercero), como el dañado puede reclamar en remplazo de esta y tal como también la reparación, el desembolso del bien.

Cuando hay falta de restitución de esta y el resarcimiento será en la cancelación de la diferencia que tiene actualmente el bien. (párr. 4).

2.2.4 Delito contra la libertad

2.2.4.1 Concepto

La libertad aparece, pues luego de la vida y la salud, como uno de los más representativo y valiosos bienes jurídicos de todo ser humano. Sobre todo, porque la libertad por su trascendencia democrática, asegura a toda persona su pleno desarrollo y su inserción política como ciudadano en todo proceso de interacción con otros individuos y con el estado. Por tanto, solo a la ley se le concede el poder restringir y limitar el ejercicio de la libertad como una necesidad propia e indispensable de la convivencia social. (Prado, 2017)

2.2.4.2 Violación de la libertad sexual

2.2.4.2.1 Concepto

La doctrina en el derecho penal admite que ella posee un sentido dinámico por el cual se puede disponer sexualmente del cuerpo sin mayor limitación que la libertad ajena, involucra la elección del receptor o la pareja y el tipo de relación sexual que se quiere tener. Se reconoce a la libertad sexual un sentido pasivo por el que se puede rechazar propuestas no deseadas que se cometen por un extraño o la propia pareja respecto a la realización de ciertos actos de naturaleza sexual o la asunción de una clase de relación sexual. La libertad sexual, presume, decidir el sí cuando y el con quien realizar la conducta sexual, además implica oponerse a mantener una relación sexual con una persona no elegida.

2.2.4.3 Modalidad de Actos contra el pudor en menores de Edad

El delito de actos contra el pudor de menor se configura cuando el agente con la finalidad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo, realiza sobre un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes Íntimas o actos libidinosos, eróticos, lujuriosos o lúbricos contrarios al pudor, recato o decencia. (Salinas, 2008)

2.2.4.4 La tipicidad

Igual que el injusto penal previsto en el artículo 176 del Código Penal, se requiere la presencia necesaria del dolo. El agente con conocimiento y voluntad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo, realiza sobre un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos o eróticos contrarios al pudor, recato o decencia. En el mismo sentido se pronuncian Bramont-Arias Torres/Carda Cantizano (1071) al enseñar que "se requiere necesariamente el dolo, es decir, la conciencia y voluntad de realizar actos contrarios al pudor, con exclusión del propósito de practicar el acto sexual u otro análogo, es decir, de violar, lo que permite distinguir un acto contrario al pudor de una tentativa de violación". (Salinas, 2008)

2.2.4.5 La antijuricidad

Después que se verifica en la conducta analizada la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad, el operador jurídico pasará a verificar si concurre alguna causa de justificación de las previstas en el artículo 20 del Código Penal. Por la naturaleza del delito

en comentado, considero que en la realidad es difícil la concurrencia de alguna causa que justifique una conducta de actos contra el pudor de un menor. (Salinas, 2008)

2.2.4.6 La culpabilidad

Acto seguido, de verificarse que en la conducta típica de actos contra el pudor de un menor de 14 años no concurre alguna causa de justificación, el operador jurídico entrará al análisis para determinar si la conducta típica y antijurídica puede ser atribuida a su autor. En esta etapa tendrá que verificarse si al momento de actuar el agente era imputable, es decir, mayor de 18 años y no sufría de alguna anomalía psíquica que le haga inimputable. También se verificará si el agente al momento de exteriorizar su conducta etiquetada como actos contra el pudor de menor, conocía la antijuridicidad de su actuar, es decir, se verificará si el agente sabía o conocía que su conducta estaba prohibida por ser contraria al derecho. Luego, determinará si el agente pudo actuar o determinarse de modo diferente a la de cometer el delito. (Salinas, 2008)

2.2.4.7 Tentativa y consumación

Al constituir un delito de mera actividad que no requiere el uso de violencia o amenaza grave, es imposible que en la realidad se configure la tentativa. Tan pronto se inicia o comienza la ejecución del acto contrario al pudor del menor, el delito queda perfeccionado. El profesor Roy Freyre (1076), comentando el artículo 200 del Código Penal derogado, fundándose en el autor chileno Antonio Vascañan Valdés, sostenía acertadamente que basta un simple tocamiento de cierta gravedad y de naturaleza deshonesta para que el delito llegue a la consumación.

El delito se consuma desde el momento que el agente realiza sobre un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo O tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos o eróticos contrarios al pudor, recato o decencia. Basta que se verifique un solo tocamiento en las partes íntimas de la víctima o en su caso, la realización de un solo acto erótico o libidinoso contra el pudor del menor para estar ante una conducta penal consumada no requiriéndose en consecuencia, la real satisfacción sexual del agente. (Salinas, 2008)

Parte Adjetiva

2.2.5 El proceso penal

2.2.5.1 Concepto

Una definición para el proceso penal como “la escalera para llegar a la cumbre” es un conjunto de actos sistemáticos que el juez va empleando hasta llegar a fallo o sentencia. Según lo que afirma Peña Cabrera (2011)

El proceso es el conjunto de actos sistemáticamente constituidos y jurídicamente reglados, por los cuales se somete a la precesión penal a un individuo, que finaliza cuando se pronuncia con la sentencia ya sea de condena o de absolución. (p.31).

2.2.5.2 Principios aplicables

2.2.5.2.1 Principio de legalidad, este principio se va a vincular con la intervención del estado sobre los derechos de los ciudadanos y los bienes jurídicos, como por ejemplo a la prohibición de la arbitrariedad así mismo derecho a la objetividad y a la imparcialidad del juicio de los tribunales. (San Martín, 2012)

2.2.5.2.2 Principio de lesividad, exige que en todo delito exista un bien jurídico lesionado, y al cumplirse dicha exigencia es que se habilita el ejercicio posterior del poder punitivo. La acción humana tiene que acarrear daño para que el estado pueda iniciar una persecución penal y así aplicarse el ius puniendi, facultad del estado de castigar mediante la imposición de penas sin la existencia de un daño o lesión efectiva o potencial el estado no puede intervenir. (Burgos, 2018. P. 49).

2.2.5.2.3 Principio del non bis in idem, Este principio rige la disciplina del concurso aparente, impidiendo que por un mismo contenido de injusto se pueda imponer dos penas criminales, pero también se extiende la concurrencia entre las leyes penales y cualquier otra clase de leyes sancionadoras: administrativas, disciplinarias, vedando también que una misma infracción pueda resultar doblemente sancionada. (San Martín, 2012).

2.2.5.2.4 Principio de proporcionalidad según García este principio que en sede penal afecta al injusto del hecho, no lo a la arbitrariedad del injusto al autor, propio del principio de culpabilidad, es decir a la relación entre la gravedad del injusto y la de la pena. (San Martín, 2012)

2.2.5.2.5 Principio de culpabilidad este principio contiene el subprincipio de personalidad de las penas de imputación personal y el subprincipio de exigencia de dolo y culpa, que se erigen en elementos que fundamentan la reprochabilidad del autor y traza los presupuestos de la pena. (San Martín, 2012)

2.2.5.2.6 Principio de resocialización, los numerales 22 y 21 del artículo 139 de la constitución que indican, primero que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad y que los reclusos y los sentenciados tienen derecho a ocupar establecimientos adecuados. (San Martín, 2012)

2.2.5.2.7 Principio de igualdad, este principio imposibilita una prohibición de los desacuerdos de trato injustificadas o discriminatorias: igualdad en el fundamento y fin de las diferencias de trato, propio del juicio valorativo de la igualdad.

2.2.5.2.8 Principio de presunción de inocencia, este principio lo material proscribire las normas penales que funden una responsabilidad fundada en hechos probables o en presunciones de culpabilidad, así mismo, en orden a la exegesis de las leyes, exige que igualdad de condiciones, se optará el sentido más propicio al reo. [VIVES ANTÓN]. (San Martín, 2012)

2.2.5.3 Finalidad

El proceso penal tiene como propósito exponer la culpabilidad del infractor, ya que el estado ha creado un conjunto de normas, principios y leyes en el cual se ampara.

El proceso penal, el cual no posee un fin en sí mismo, constituye un instrumento de justicia. Está diseñado para resolver los conflictos de naturaleza penal de manera razonable y civilizada, esto es en atención a cada uno de los derechos y garantías estatuidos por la constitución política de la república (Cerdeña, 2003, p.161).

2.2.6 El proceso penal común

2.2.6.1 Concepto

El proceso penal es el instrumento a través del cual se desarrolla el ius puniendi del estado. Es, además, el único instrumento para ello, como afirma Carnelutti, los términos, delito, pena y proceso son rigurosamente complementarios, en efecto, la fórmula del principio de

legalidad penal (“nullum crimen nulla poena sine praeviae lege”) debe completarse con la de (“y sine praeviae indicio”), es decir, resulta imprescindible la existencia de un proceso previo para que pueda imponerse la pena a un sujeto por la comisión de un hecho tipificado como delito. (Muerza, 2011).

2.2.6.2 Los plazos en el proceso penal común

El plazo de la investigación preparatoria es de 120 días naturales, prorrogables por única vez en 60 días. En caso de investigaciones complejas el plazo es de 8 meses, prorrogable por igual término sólo por el juez de la investigación preparatoria.

En la etapa intermedia según el artículo 344° Decisión del ministerio público, inciso 1) Dispuesta la conclusión de la investigación preparatoria, de conformidad con el numeral 1) del artículo 343°, el fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa.

En la etapa de juzgamiento la lectura de la sentencia del artículo 396° inciso 2 menciona que cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora sea necesario diferir la redacción de la sentencia, en esa oportunidad se leerá tan solo su parte dispositiva y uno de los jueces relatará sintéticamente al público los fundamentos que motivaron la decisión, anunciará el día y la hora para la lectura integral, la que se llevara a cabo en el plazo máximo de los 8 días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva ante quienes comparezcan. (Ore, 2011).

2.2.6.3 Etapas del proceso penal común

La fase de investigación preparatoria a cargo del fiscal, que comprende las llamadas diligencias preliminares y la investigación formalizada.

La fase intermedia a cargo del juez de la investigación preparatoria, que comprende los actos relativos al sobreseimiento, la actuación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento.

Las actividades más relevantes son el control de la acusación y la preparación del juicio.

La fase juzgamiento comprende el juicio oral, público y contradictorio, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, se producen los alegatos finales y se dicta la sentencia.

(Ore, 2011)

2.2.7 La prueba

2.2.7.1 Concepto

Desde un sentido general y también desde un punto de vista objetivo se habla con frecuencia, de que es prueba judicial todo medio que sirve para conocer cualquier cosa o hecho, con la cual se incluyen los “hechos” los “objetos” y también actividades como inspección judicial, el dictamen de peritos, la declaración de un tercero, la confesión, esto es, la totalidad de los medios que pueden servir de conducto para que le llegue al juez el conocimiento de la cuestión debatida o planteada sin litigio en cada proceso. Desde otro punto de vista subjetivo, se considera la prueba por el aspecto de su resultado, esto es, como la convicción que con ella se produce en la mente del juez, sobre la realidad o verdad de los hechos que configuran el delito, el litigio o la cuestión no litigiosa, bien sea con cada medio en particular o con el conjunto de los aportados al proceso. (Echandia.2010)

2.2.7.2 Sistema de valoración

1. Sistema de libre apreciación de la prueba

Existe determinada o cierta desconfianza a las normas a-priori que fijan el valor a cada medio de prueba y se sustituye con la fe o confianza que se tiene a la autoridad judicial, este sistema se conoció desde la época romana.

2. El sistema de la prueba legal o tasada

Fue introducido en el derecho canónico, como un freno, un obstáculo, a los ilimitados poderes que tenía el juez, que ejercía absoluto dominio sobre el acusado y que frecuentemente se traducían en arbitrariedades.

3. El sistema de prueba mixta

Surge de la reunión de los sistemas anteriores, el cual por mucho tiempo se ha aplicado a los tribunales, existiendo en la actualidad la tendencia de transformar moldes probatorios por un sistema relacionado con la evolución jurídica del mundo, pues el procedimiento moderno en materia de pruebas deja a el juez en libertad para admitir como tales aquellos elementos probatorios que no estén expresamente clasificados en la ley. (Echandia, 2010)

2.2.7.3 Principios aplicables

2.2.7.3.1 principio de legitimidad de la prueba

Este autor Peláez, (2019) menciona sobre este principio que las pruebas serán valoradas en el juicio si se obtuvieron legítimamente, siempre y cuando sea de acuerdo a la constitución.

2.2.7.3.2. Principio de la publicidad de la prueba

Es consecuencia de su unidad y comunidad, de la lealtad, la contradicción y la igualdad de oportunidades que con respecto a ellas se exigen. Significa que debe permitirse a las partes conocerlas, para intervenir en su práctica, objetarlas, si el caso discutir las, y luego analizarlas para patentizar ante el juez el valor que tienen, en alegaciones oportunas, pero también significa que las conclusiones del juez sobre la prueba deben ser conocidas de las partes y estar al alcance de cualquier persona que se interese en ello, cumpliendo así la función social que les corresponde y adquiriendo el “carácter social”. (Burgos, 2018)

2.2.7.3.3 Principio de la unidad de la prueba

Lo que significa este principio es el conjunto probatorio del proceso forma una unidad y que como tal debe ser explorado y estimado por el magistrado, para verificar las diversas pruebas especificar su correlación o disconformidad y ultimar sobre la certeza que de ellas globalmente se forme. Su importancia de este principio quedara verificada al tratar de la valoración de las pruebas. (Burgos, 2018)

2.2.7.3.4 Principio de preclusión de la prueba

En efecto del primero se trata de una formalidad de tiempo u oportunidad para su recepción y se relaciona con de la lealtad y contradicción, pues este persigue impedir que se sorprenda al contrincante con las pruebas de último instante, para que no alcance a debatirlas, o que se planteen temas en cuales no puede ejercer su defensa. (Burgos, 2018).

2.2.7.4 Medios probatorios actuados en el proceso

2.2.7.4.1 Prueba documental

2.2.7.4.1.1 Concepto

La prueba documental es un medio de prueba indirecto, pues la percepción judicial directa esta sustituida por la representación. El documento recoge la representación presente de un hecho ausente, pudiendo ser la representación de un hecho pasado, de un hecho presente e incluso de un hecho futuro, a diferencia del testigo, cuyo objeto es siempre la declaración sobre un hecho pasado.

2.2.7.4.1.2 Detallar los documentales en el proceso

Visualización del video de la entrevista única en cámara Gesell realizada a la menor de iniciales L.S.P.C. haciendo el seguimiento con el proceso de pericia psicológica que obra en el expediente judicial.

Partida de nacimiento de la menor, Protocolo de pericia psicológica, Declaración testimonial de YLSG.

2.2.7.4.2 Prueba testimonial

2.2.7.4.2.1 Concepto

El testimonio es un acto procesal, el cual sirve para que una persona informe a un juez sobre lo que sabe de ciertos hechos, está dirigido siempre al juez y forma parte del proceso o de diligencias procesales previas, como cuando se recibe para futura memoria. (Echandía, 1969)

2.2.7.4.2.2 Detallar las declaraciones que se actuaron en el proceso

Examen de la testigo L.C.B

2.2.7.4.3 Pericia

2.2.7.4.3.1 concepto

Es una actividad procesal realizada por unos sujetos que tienen una condición especial debido a los conocimientos científicos, técnicos, artísticos o experiencia en un determinado campo, vale decir, conocimientos especializados que poseen. (Espinoza, 2020)

2.2.7.4.3.2 Detallar las pericias ordenadas judicialmente o por la fiscalía que se actuaron en el proceso

Examen de la perito SJPS

2.2.8 El debido proceso

2.2.8.1 concepto

El debido proceso, apunta Montero, es una garantía general de la actividad jurisdiccional a partir de la cual pueden ampararse en ella garantías concretas que, por la circunstancia que fuere, no quedaron incluidas de modo expreso en la constitución, empero, no toda infracción de la ley procesal ordinaria supone violación de la garantía genérica constitucionalizada, pues si así se pretendiera se estaría elevando a rango constitucional todas las normas del Código Procesal Penal (Ibidem). (San Martín, 2012)

2.2.8.2 Elementos

El derecho de acceso tribunal resúmenes nos da a conocer que el juez debe ser capaz de resolver dichas controversias siendo muy independiente e imparcial a estos tipos de procesos cumpliendo de ser ordinario aplicando el derecho de igualdad brindando el principio de igualdad.

b) **El derecho a la tutela efectiva de derechos**, se orienta al amparo positivo de los derechos para que el resultado sea justo debe haber relación concordante entre los argumentos jurídicos.

c) **El derecho a la defensa** es la potestad de todo justiciable a colocar las disposiciones. (Rioga, 2018).

2.2.8.3 El debido proceso en el marco constitucional

El tribunal constitucional del Perú señala que el debido proceso “está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos” (Rioga, 2013).

2.2.8.4 El debido proceso en el marco legal

Se menciona anteriormente acerca del debido proceso, es contenido fundamental mostrado pues la conforma esta facultad de poder acceder a cuyos órganos que tienen el deber de la administración de justicia con la unión de garantías procesales, como también el cumplimiento eficaz y adecuado de una sentencia firme. (Castillo, 2010)

Capítulo II- Calidad de sentencias

2.2.9 Calidad de sentencias

2.2.9.1 Concepto

Según Sánchez (2001) la calidad de sentencia es una consecuencia lógica de la gestión del trabajo de la organización que se reacomoda para cumplir objetivos que permitan lograr la eficiencia en el servicio de justicia formando parte en dicho cambio todos los miembros de un tribunal. (Guerrero, 2018)

2.2.9.2 Partes de una sentencia

De esta forma se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa, y la parte resolutive. Tradicionalmente se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar) CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y RESUELVE (parte resolutive que toma la disposición).

2.2.9.3 Principios aplicables en una sentencia

2.2.9.4 Principio de motivación

La motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, debiendo asimismo encontrarse con arreglo a los hechos y al petitorio formulado por las partes en los actos postulatorios; por tanto una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o *in factum* (en el que se establecen los hechos probados y los no probados mediante la valorización conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso), y **la motivación de derecho o *in jure*** (en el que se selecciona la norma jurídica correspondiente o pertinente) y se efectúa una adecuada interpretación de la misma.

(Rioja, 2017).

2.2.9.5 Principio de correlación

Existe una postura jurisdiccional muy antigua del Supremo Tribunal en exigir correlación “congruencia” se denomina en el proceso civil: *sentencia debet esse conformis libello* entre el delito acusado y el delito condenado, que en nuestro ordenamiento procesal tiene un hilo de continuidad a partir del auto apertorio de instrucción y del autor de enjuiciamiento. (San Martín, 2012)

2.2.10 Resoluciones

2.2.10.1 concepto

Una resolución jurídica, ya sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente.

Para que esta decisión racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos

materiales de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. (León, 2008).

2.2.10.2 Clases

a) Decretos

Serán siempre motivados y contendrán en párrafos separados y numerados los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en los que se base la subsiguiente parte dispositiva o fallo.

b) Autos

Son resoluciones motivadas que dicta el juez en determinados casos previstos por la ley. Se utilizan, para decidir sobre, cuestiones incidentales, admisión o inadmisión de la prueba, presupuestos procesales, nulidad del procedimiento.

c) Sentencias

Es la resolución que pone fin al proceso ya sea en primera o segunda instancia, cuando la tramitación ordinaria prevista en la ley llega hasta el final. También se usa para resolver sobre los recursos extraordinarios y la revisión de sentencias firmes. (Duran, 2015)

2.2.10.3 Estructura de las resoluciones

De esta forma se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa, y la parte resolutive. Tradicionalmente se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado

del proceso y cuál es el problema a dilucidar) CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y RESUELVE (parte resolutive que toma la disposición).

2.2.10.4 Criterios para la elaboración de resoluciones

Normalmente los problemas que ofrece una redacción farragosa e incomprensible no solo se deben a un pobre empleo del lenguaje, sino que evidencian problemas de razonamiento que son finalmente expresados en la resolución.

Según León (2008) los criterios son:

1. Orden

Es uno de los criterios para hacer con eficiencia un análisis de cómo está realizado y también de una buena comunicación de cierta disposición judicial.

2. Claridad

Esta pues debe ser en lenguaje claro y precisa, mas no utilizando las expresiones sumamente técnicas, la cual no se impide utilizarlas este lenguaje dogmático esta pues se deja por ciertos criterios que tienen los especialistas en lo legal.

3. Fortaleza

Se refiere que las decisiones que fundamentan jurídicamente pues deberían estar básicamente conforme a los cánones constitucionales.

4. Suficiencia

Esta pues debe contener razones oportunas mas no deben ser redundantes y lo argumentos deben ser suficientes mas no excesivamente.

5. Coherencia

Es fundamental que exista coherencia en lo que son ciertos argumentos que se emplean en las resoluciones, pues de tal manera que así se guarda una buena consistencia.

6. Diagramación:

Para ser una correcta diagramación:

La utilización de espacio interlineal 1.5 o espaciado doble

los párrafos tienen que estar numerados así poder citarlos.

2.2.10.5 La claridad en las resoluciones judiciales

2.2.10.5.1 concepto

La investigación de ciertos instrumentales destinados a inducir el fomento de la claridad en el lenguaje legal nos muestra un fundamento indisputable, que ciertos empujes, en ningún asunto, se fueron más allá de una enunciación de puras afirmaciones de propósitos. (Milione, 2010).

2.2.10.5.2 El derecho a comprender

Las conclusiones de aquellas resoluciones acerca de la comprensión nos llevan a que el lenguaje que utilizan y la claridad en un derecho constitucionalmente relevante pues no la constituyen. (Milione, 2010)

2.2.11. Medios impugnatorios

2.2.11.1 Fundamentos de los medios impugnatorios

2.2.11.1.1 Recurso reposición

Es un recurso ordinario que se utiliza contra las decisiones judiciales y administrativas, ya que busca que la persona que tomó la decisión evalúe las inconsistencias y con base a esto revoque o reforme la decisión.

2.2.11.1.2 Recurso de apelación

Es la petición que realiza una de las partes en proceso, solicitando el nuevo examen de un asunto sobre el que ya ha recaído una resolución que le resulta perjudicial y que pretende sea sustituida por otra. En el recurso de apelación se impugna una sentencia ante el juez superior jerárquico Ad quem del que dictó la decisión impugnada.

2.2.11.1.3 Recurso de casación

La casación es un medio de impugnación extraordinario que produce los efectos devolutivos, no suspensivos y extensivo en lo favorable, mediante el cual se somete a la Sala Penal Suprema el conocimiento, a través de motivos trasados, de determinadas sentencias y autos definitivos dictados en apelación por las cortes superiores con el fin de lograr la anulación de la recurrida, todo ello con las normas de derecho objetivo, aplicables al caso. (San Martín, 2012)

2.2.11.1.4 Recurso de queja

La queja como define (Moreno Catena, 2004), es un recurso instrumental, de carácter devolutivo, mediante el cual se impugnan resoluciones de inadmisión de recursos. (San Martín, 2012)

III. HIPÓTESIS

3.1 Hipótesis General

La Calidad de Sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de Actos contra el Pudor en Menores de Edad, en el expediente N°

01161-2015-9-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, 2021, es mediana en el primer caso y alta en el segundo caso.

3.2 Hipótesis Específicas

La calidad de la parte expositiva de la sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes es alta.

La calidad de la parte considerativa de la sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del Derecho, la Pena y la reparación civil es baja.

La calidad de la parte resolutive de la sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de decisión es mediana.

La calidad de la parte expositiva de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes es alta.

La calidad de la parte considerativa de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del Derecho, la Pena y la reparación civil es alta.

La calidad de la parte resolutive de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de decisión es muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1 El tipo de investigación cuantitativo-cualitativo (mixto)

Cuantitativo. Refiere a la indagación empezó con una idea acerca de la contrariedad de la búsqueda, específico y preciso, fundamenta en los aspectos determinados externamente del centro de estudio y el cuadro teórico que guio la investigación estuvo hecho frente de la observación de cierta literatura. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En cuanto de este trabajo el lado cuantitativo se demostró ciertamente, por que empieza con el inconveniente de la indagación puntualizado, se elaboró un arduo estudio de la literatura por que hizo fácil la enunciación acerca del inconveniente, la hipótesis como también sus objetivos, así la operacionalización de la inestable, también técnica de recaudación de ciertos datos por último la observación de estas consecuencias.

Cualitativo. Es cuando cierta información se basa de tal apariencia interpretativa, que ciertamente se centraliza en que se comprende el significado de los trabajos, respecto de lo humano. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En cuestión, lo que hacen referencia Hernández, Fernández y Baptista, (2010) una investigación mixta “(...) involucra un proceso de recaudación, investigación y el vínculo de cualitativos y cuantitativos un mismo razonamiento y cierto estudio y así contestar a un esbozo de problema (p.544). En la presente cuestión de estudio nos muestra guías que están a manera de percibir las y que se encuentran en las fases procesales, acatamiento de estos plazos, el emplear la claridad en las resoluciones, recurrir al debido proceso, los medios probatorios pertinentes, la capacidad de la calificación jurídica acerca de los hechos, así por

tal motivo sean idóneos para su identificación usando las bases teórica para extraer datos y obtener las características mencionados en los objetivos específicos de la investigación.

4.2. Nivel de la investigación de las tesis.

Es exploratorio y descriptivo.

Exploratorio. Se refiere el hecho de investigar se va acercar y averiguar contenidos poco trabajados, también la observación de la literatura señala diminutas cuestiones de investigar acerca de las particulares del centro de cierto estudio por cual su propósito es averiguar nuevos aspectos. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Por tal motivo, no es factible aseverar que la noción se disminuyo acerca de la esencia de estudio, por otro lado, el proceso judicial donde en el contenido utilizan muchas cambiantes, están los que exploraron el actual trabajo, fijaron referencias cercanas sobre la variedad explorada. Por lo cual al trabajo de entorno hermenéutica.

Descriptiva. En cierto estudio refiere a participaciones o ciertas particularidades del entorno de investigación, en diferente término, el fin del estudioso es en detallar el anómalo referido a la localización de particularidades determinadas. Así también la recaudación de informes acerca de variables y tales elementos, se presenta de forma autónomo y unida después incurriéndolas a análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

4.3. Diseño de la investigación.

No experimental. Este fenómeno es investigado acorde se reveló en cuanto al argumento natural, por ellos la investigación mostraron la transformación original en sucesos, impropio de la voluntad de cierto estudiador. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. Cierta proyección y colección por la información sabe un fenómeno que sucedió en época anterior. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. Se da la colección de informe sobre los datos así fijar esta variable, deriva de un fenómeno tal interpretación corresponde un instante concreto del tiempo en progreso. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Este actual estudio, no existe una maniobra de la variable, es lo contrario los métodos como la investigación y el estudio se utiliza al fenómeno en su etapa normal, acorde se mostró en el contexto. La información se recogió del contenido natural, por lo que constan registrados (expediente judicial) lo cual tiene al objeto en estudio (calidad de sentencias) Acerca de lo mostrado, la investigación será no experimental, transversal y retrospectiva.

4.4. El universo y muestra.

El universo a estudiar es la Unidad de Análisis: Lo que refiere Centyy (2006) Es aquellos elementos en que incurre el obtener dicha investigación por lo que corresponden ser precisados, a los cuales se les va poner el tipo a fin de acoger dicha información. (p.69).

Los componentes de estudio valen seleccionar utilizando programaciones probabilísticas también no probabilísticos. Esta investigación usa la manera no probabilística. Por lo que no usan la ley de azar también la deducción de sucesos, para el muestreo ocupa diferentes

maneras: según juicio o razonamiento que realiza el que lo estudia, por otro lado, la cuota y el accidental. (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

La selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: estelionato, En El Expediente N° 01161-2015-9-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2023

4.5. Definición y operacionalización de variables

Acerca de la variable, hace mención Centty (2006, p. 64):

“estas variables son particularidades, condiciones que consienten diferenciar el hecho o cierto fenómeno de otro. (Persona, objeto, población, en conjunto acerca del estudio como el análisis, con el fin de examinarse y medidos, estas variables es una técnica metodológica que usa cierto investigador y así apartar o alejar estos fragmentos del todo para lograr cierta comodidad lo cual se pueda manipular y hacer de forma apropiada”

En el presente trabajo la variable es la Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de Actos contra el Pudor en Menores de Edad

A razón de aquellos indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) explica:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y

después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

4.7. Plan de análisis.

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

4.8. Matriz de consistencia

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

Cuadro 3: Matriz De Consistencia

TITULO: Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menores de edad, en el expediente N° 01161-2015-9-0201-jr-pe-01, del Distrito Judicial De Ancash, 2023

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
GENERALES	¿Cuál es la Calidad de Sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de Actos contra el Pudor en Menores de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01161-2015-9-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, 2023?	Determinar la Calidad de Sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de Actos contra el Pudor en Menores de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01161-2015-9-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, 2023	La Calidad de Sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de Actos contra el Pudor en Menores de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01161-2015-9-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, 2023, es mediana en el primer caso y alta en el segundo caso.
ESPECÍFICOS	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes es alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de la primera instancia con énfasis	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de la primera	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de Primera Instancia, con énfasis en

en la motivación de los hechos, del Derecho, la pena y la reparación civil?	instancia con énfasis en la motivación de los hechos, del Derecho, la pena y la reparación civil.	la motivación de los hechos, del Derecho, la Pena y la reparación civil es baja.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de la primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de la primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de decisión es mediana.
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes es alta.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del Derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del Derecho, la pena y la reparación civil.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del Derecho, la Pena y la reparación civil es alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la aplicación del	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la

	congruencia y la descripción de la decisión?	principio de congruencia y la descripción de la decisión.	descripción de decisión es muy alta.
--	--	---	--------------------------------------

4.9. Principios éticos

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Asumiendo un compromiso ético el investigador se abstendrá de la difusión de los hechos judicializados y datos de identidad de los sujetos del proceso en estudio.

Los principios éticos aplicarse en mi investigación son los siguientes:

- a) **Protección de la persona.-** El bienestar y seguridad de las personas es el fin supremo de toda investigación, y por ello, se debe proteger su dignidad, identidad, diversidad socio cultural, confidencialidad, privacidad, creencia y religión. Este principio no sólo implica que las personas que son sujeto de investigación participen voluntariamente y dispongan de información adecuada, sino que también deben protegerse sus derechos fundamentales si se encuentran en situación de vulnerabilidad.
- b) **Libre participación y derecho a estar informado.-** Las personas que participan en las actividades de investigación tienen el derecho de estar bien informados sobre los

propósitos y fines de la investigación que desarrollan o en la que participan; y tienen la libertad de elegir si participan en ella, por voluntad propia. En toda investigación se debe contar con la manifestación de voluntad, informada, libre, inequívoca y específica; mediante la cual las personas como sujetos investigados o titular de los datos consienten el uso de la información para los fines específicos establecidos en el proyecto.

- c) **Beneficencia y no-maleficencia.-** Toda investigación debe tener un balance riesgo-beneficio positivo y justificado, para asegurar el cuidado de la vida y el bienestar de las personas que participan en la investigación. En ese sentido, la conducta del investigador debe responder a las siguientes reglas generales: no causar daño, disminuir los posibles efectos adversos y maximizar los beneficios.
- d) **Justicia.** - El investigador debe anteponer la justicia y el bien común antes que el interés personal. Así como, ejercer un juicio razonable y asegurarse que las limitaciones de su conocimiento o capacidades, o sesgos, no den lugar a prácticas injustas. El investigador está obligado a tratar equitativamente a quienes participan en los procesos, procedimientos y servicios asociados a la investigación, y pueden acceder a los resultados del proyecto de investigación.

V. RESULTADOS

**CUADRO N° 01. Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la de la postura de las partes.
Sentencia de Primera Instancia**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p>JUZGADO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO</p> <p>Expediente : 01161-2015-9-0201-JR-PE-01 Juez : SAVM Especialista : CZJH Imputado : ZRER Delito : ACTOS CONTRA EL PUDOR (edad de víctima: 10-14 años). Agraviado : P. C. L. S. Representante: CBL</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>Resolución N° 38 Huaraz, nueve de setiembre de dos mil diecinueve. -</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: “<i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc</i>” Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: “¿<i>Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i>” Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: “<i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo</i>” Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: “<i>el contenido explícita que se tiene a la vista</i>”</p>					X						10

	<p>VISTOS Y OÍDOS: El juicio oral desarrollado ante el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Huaraz, a cargo de la señora Juez, VMSA, respecto de la causa seguida contra ERZR, por la supuesta comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menores, previsto en el primer párrafo, inciso 3), del artículo 176°-A del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales P. C. L. S., representada por LCB; y, considerando:</p> <p style="text-align: center;">I. ANTECEDENTES</p> <p>1.1. Identificación de las partes</p> <ul style="list-style-type: none"> • El acusado, ERZR, identificado con D.N.I N° 44038778, de sexo masculino, hijo de don V y doña G, nacido el 11 de junio de 1980, en el distrito y provincia de Recuay, departamento de Ancash, de 40 años de edad, de estado civil soltero. • La parte agraviada, de iniciales P. C. L. S., representada por su madre, LCB, identificada con D.N.I N° 42747505. • Ministerio Público; representado por la doctora SARE, Fiscal Provincial de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz. • Defensa Técnica del acusado: doctor FRGM, con número de Colegiatura del Colegio de Abogados de Ancash 1555. 	<p><i>un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros”</i></p> <p>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>“el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”</i> Si cumple.</p>										
Postura de las partes		<p>1. “Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación” Si cumple</p> <p>2. “Evidencia la calificación jurídica del fiscal” Si cumple.</p> <p>3. “Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil” Si cumple.</p> <p>4. “Evidencia la pretensión de la defensa del acusado” Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>“el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>				X						

	<p>1.2. Secuela Procesal</p> <p>a) La Titular de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, formuló acusación contra ERZR, por presunta comisión del delito contra la Libertad, violación de la Libertad Sexual, en la modalidad actos contra el pudor, previsto en el primer párrafo, inciso 3), del artículo 176°- A del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales P. C. L. S.</p> <p>b) El primer Juzgado Investigación Preparatoria de Huaraz mediante resolución N°04, de fecha 22 de junio de 2016, emitió auto de enjuiciamiento en los mismos términos y, remitidos los actuados al Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Huaraz se convocó a los sujetos procesales a la etapa de juzgamiento, la misma que emitió sentencia mediante resolución N° 23 el 10 de setiembre de 2019 el cual fue declarado nulo mediante resolución N° 32 de fecha 25 de abril de 2019", por lo que se ordenó remitirse el proceso al juez llamado por ley, la misma que instaló la audiencia de juicio Oral el 13 de agosto de 2019, proseguidas en sesiones continuas hasta su culminación.</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas" Si cumple.</i></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	c) Concluido el debate, en aplicación del artículo 395° del Código Procesal Penal, se emite la presente sentencia.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Lectura cuadro 1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta ya que en la introducción y la postura de las partes fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

CUADRO N° 2 Calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil-Sentencia de primera instancia

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
	1.3 Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de acusación: Se imputa a la persona de ERZR haber efectuado un acto libidinoso contrario al pudor en agravio de la menor de	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y</i>										

Motivación de los hechos	<p>iniciales P. C. L. S. (11 años de edad), el día 31 de julio del 2015, la señora LCB viajaba de la provincia de Huallanca a la ciudad de Huaraz, en el asiento del copiloto del vehículo de placa de rodaje B3D-951 de la Empresa de Transportes "El Rápido", siendo que se encontraba en compañía de su conviviente el señor SPN y su menor hija de iniciales L.S.P.C. (11 años), quien le refirió que tenía sueño, por lo que se fue a descansar a los últimos asientos del vehículo, es así que en horas de la noche, en el distrito de Catac, el señor acusado ERZR, abordó del vehículo a la altura del centro poblado de Bedoya, a las 21:20 horas aproximadamente, aprovechando que la menor se encontraba descansando en el asiento posterior del vehículo se acerca a ella, luego le baja el cierre de la casaca, metió su mano por debajo de su trusa y toco su parte íntima, lo que motivó que la menor empezara a gritar, siendo escuchada por la señora YLSG (pasajera), que estaba sentada en la cuarta fila del vehículo, quien se puso de pie para reclamarle al acusado lo que había hecho, respondiendo éste, que no había hecho nada malo, después la señorita grita al chofer que enciende la luz y detenga el vehículo. Ante este hecho las señoras LCB y YLSG se constituyeron a la comisaría de Tacllán para comunicar lo sucedido, por lo que el personal policial interviene al referido acusado quien se encontraba en el interior del vehículo.</p> <p>1.4. Calificación jurídica y pretensión penal y civil Los hechos descritos han sido subsumidos en el delito contra la Libertad, violación de la Libertad Sexual, en la modalidad actos contra el pudor en menores, previsto en</p>	<p><i>concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. "Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>".Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>"el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas"</i> Si cumple.</p>					X					
--------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	<p>el primer párrafo, inciso 3), del Artículo 176°-A del Código Penal, por lo que el representante del Ministerio Público solicita se imponga al acusado ERZR (05) cinco años de pena privativa de la libertad efectiva, y el pago de una reparación civil ascendente a S/. 2,000.00 Soles a favor de la agraviada.</p> <p>1.5. Pretensión de la defensa del acusado</p> <p>La defensa técnica del acusado ERZR, ha señalado que se le acusa a su patrocinado haber efectuado tocamientos indebidos a la presunta víctima, hecho que habría ocurrido supuestamente el 31 de julio de 2015 en horas de la noche en el trayecto de Catac a Huaraz, los hechos exactamente habrían ocurrido en el puente Bedoya, aparentemente según la imputación, la agraviada se encontraba con la casaca abierta y se le habría tocado parte de la barriga, siendo lo real que su patrocinado producto de que se encontraba en estado de embriaguez al trasladarse para pedir al chofer para que pare el vehículo y pueda miccionar, trastavilló y en un acto involuntario cogió parte del cuerpo de la víctima lo cual en ese momento ha generado un disturbio generalizado y se ha hecho una interpretación errónea acerca de este acto involuntario, por lo tanto a través del desarrollo del juicio oral se desacreditará la acusación fiscal y demostrará la inocencia de su patrocinado, puesto que hay atipicidad en la conducta desplegada por su patrocinado.</p> <p style="text-align: center;">II. FUNDAMENTOS</p> <p>Consideraciones generales</p> <p>2.1. Una de las garantías que ofrece la Constitución Política del Estado, es el derecho de la presunción de</p>	<p>1. “Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>)” Si cumple.</p> <p>2. “Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)” Si cumple.</p> <p>3. “Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>)” Si cumple.</p> <p>4. “Las razones evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>)” Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: “<i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>					X					40
------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

	<p>inocencia, que implica ser considerado inocente durante toda la secuela del proceso penal e incluso en la etapa preliminar, conforme a lo previsto en el literal e), inciso 24, del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, que expresamente establece "toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad". Al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia STC 0618-2005-PHC/TC, fundamentos 21 y 22) señala que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto presunción iuris tantum, implica que "(...)a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva".</p>	<p>decodifique las expresiones ofrecidas". Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>2.2. Por ello, la doctrina, ha considerado que para los efectos de imponer sentencia condenatoria, es preciso que exista certeza respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que "los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizar una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en Verdad probada; (...) asimismo, las pruebas- deben haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuado (...) con</p>	<p>1. "Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>)" Si cumple.</p> <p>2. "Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>)" Si cumple.</p> <p>3. "Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas,</i></p>					X					

	<p>escrupuloso respecto las normas tutelares de los derechos fundamentales."</p> <p>Tipología del delito</p> <p>2.3. Por temporalidad el primer párrafo, inciso 3), del Artículo 176°-A del Código Penal, vigente para la fecha de los hechos (acontecidos el 31 de julio de 2015) tipifica el delito de actos contra el pudor, señalando: "El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el Artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. (...) 2. (...) 3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años." <p>Realizando breve análisis del tipo penal descrito, tenemos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Bien Jurídico Protegido: El bien jurídico protegido es la intangibilidad o indemnidad sexual, ya que como reconoce la doctrina penal en el caso de menores el ejercicio de la sexualidad está limitado en la medida en que 	<p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>" Si cumple.</p> <p>4. "Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>" Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: "<i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>" Si cumple.</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>Realizando breve análisis del tipo penal descrito, tenemos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Bien Jurídico Protegido: El bien jurídico protegido es la intangibilidad o indemnidad sexual, ya que como reconoce la doctrina penal en el caso de menores el ejercicio de la sexualidad está limitado en la medida en que 	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas.</i>) Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas.</i>) Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención.</i>) Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					

	<p>puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sujeto Activo: Sujeto activo puede ser cualquier persona sea varón o mujer, el tipo penal no exige alguna cualidad o condición especial. • Sujeto Pasivo: Víctima o sujeto pasivo del delito de actos contrarios al pudor también puede ser cualquier persona, sea hombre o mujer con la única condición específica que tenga de diez a menos de catorce años. • Tipicidad Subjetiva: Se trata de un delito necesariamente doloso. <p>2.4. Se entiende por actos contrarios al pudor, a aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima, así como aquellos tocamientos o actos libidinosos efectuados por el autor con el fin de satisfacer su propia lujuria, dichos tocamientos deben ser lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos. Siendo que, para la configuración típica del delito, se requiere la concurrencia en el caso concreto de los</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>elementos objetivos, subjetivos y valorativos requeridos por el tipo, es decir, que el agente someta a la víctima a tocamientos en sus zonas sexuales con una clara finalidad de obtener una satisfacción erótica."</p> <p>2.5. Actuación probatoria</p> <p>En los debates de juicio oral, en aplicación del artículo 375° del Código Procesal Penal, se ha realizado el siguiente debate probatorio:</p> <p>* Examen del acusado ERZR, quien, al ser examinado en el juicio oral, refirió que el día 31 de julio del año 2015 (día de los hechos), se fue a realizar un negocio a Catac donde estuvo tomando cerveza con unos clientes y amigos desde el mediodía hasta la 8:00 pm aproximadamente, es en ese horario se acercó al puente de Parco de Catac para que se pueda retirar a su domicilio, en donde hizo parar un vehículo y al subir al mismo, se sentó en las gradas de dicho vehículo y se quedó dormido, en esas circunstancias una persona de sexo femenino se le acercó y le dijo que pase al fondo ya que había asientos libres para que pueda dormir, por lo que se ubicó en uno de esos asientos y se quedó dormido, posteriormente le dieron ganas de miccionar y al momento de levantarse con el movimiento del carro se cae y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

toca a la menor quien gritó y por la forma de su voz reconoció que era una mujer pero desconocía su edad; es por ello que empezaron a gritar los demás pasajeros prendan la luz, prendan la luz", le agarraron y agredieron, pese a que todo estaba oscuro y no se vio nada, por lo que fue llevado a la Comisaría de Taclán.

2.6. Medios Probatorios admitidos al Ministerio Público.

&Testimoniales

- **Examen de la testigo LCB,** quien, al ser examinada en el juicio oral, indico que el día 31 de julio del año 2015, regresaban de Huallanca y se dirigían hacia la ciudad de Huaraz, donde su persona se encontraba en la parte del copiloto del vehículo de la Empresa "El Rápido"; siendo ello así, en el puente de Catac subió el hoy acusado, quien se sentó en la parte de atrás donde también se encontraba su hija, en esas circunstancias a las 08:30 pm aproximadamente a la altura Toclla su hija gritó, por lo que la señorita Y dijo que algo estaba pasando, por ello

	<p>es que pararon el vehículo y en esas circunstancias al imputado le dio una cachetada la señorita Y y le encontraron a su hija llorando, quien les dijo que el señor le había alzado la manta y le había tocado sus partes íntimas, es así que todos los pasajeros dijeron que lo denunciaron porque el acusado estaba mareado; por lo que el imputado le dijo que no lo denunciara porque no pensaba que la agraviada era menor de edad, y que le ofreció pagarle para que lo dejara libre.</p> <ul style="list-style-type: none">• Asimismo, refiere que ese momento se encontraba con su pareja y su hija quien es la agraviada y demás pasajeros; su hija se había sentado en el asiento 27 en la parte última porque tenía sueño y que el imputado estaba sentado en el asiento 14 o 15 y que dicha persona para llegar a su hija tuvo que pasar casi 10 asientos atrás, debido a que el vehículo era de 30 pasajeros y no cuenta con baño en su interior, se enteró de lo sucedido por la señorita Yesica y												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cuando gritó su hija, por lo que le dio una cachetada al imputado.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por otro lado, refiere que su hija después del día de los hechos se encuentra afectada por lo sucedido, pues no puede dormir. <p>&Periciales</p> <ul style="list-style-type: none"> • Examen de la perito Psicóloga SJPS, al ser examinad juicio oral, indicó que, no tiene ningún grado de amistad ni enemistad ninguna de las partes, se ratificó en el Protocolo de Pericia Psicológica No 005260-2015-PSC, practicado a la menor agraviada, señala al respecto que se concluye que la menor presenta personalidad en estructuración, debido a que la menor está en etapa de desarrollo; evidencia indicadores emocionales de afectación emocional compatible con evento estresante de tipo sexual y requiere orientación y tratamiento psicológico, por los hechos suscitados; se utilizó los 											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>instrumentos y técnicas psicológicas de: entrevista psicológica, observación de conducta, test de la familia, test de Zung (escala de niños) y el test del DFH. Análisis e interpretación de resultados: observación de conducta: menor examinada lucida y coherente, orientada en persona y lugar, parcialmente orientada en tiempo, con adecuado aseo y cuidado personal, su vestimenta es acorde con la estación. Su actitud fue colaboradora durante la entrevista.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Organicidad: No presenta indicadores de daño orgánico cerebral. Inteligencia: dentro de los parámetros promedio establecidos, lenguaje fluido, comprensible, tono moderado, con memoria y atención disminuida. Área socio - emocional: Personalidad es estructuración, dentro de los parámetros normales establecidos, proviene de un hogar reconstituido (esta al cuidado de su madre y padrastro), funcional, sin conflictos en su dinámica, se encuentra adaptada 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>a su entorno inmediato, comportamiento es dependiente, egocéntrico e inmaduro, tiende a la impulsividad, denotando agresividad verbal reprimida, es insegura, está en búsqueda de aceptación y aprobación social, representa sobreprotección y sentimiento de minusvalía. Durante la evaluación coopera y ejecuta consignas adecuadamente. Se encontraron indicadores de ansiedad (temores -a quedarse sola-, inapetencia, angustia, dificultades para mantener el sueño, sobresaltos y preocupaciones). Se identifica con su rol de género. Dicha conclusión es pertinente, conducente y útil porque se establece entre las conclusiones que evidencia indicadores emocionales de afectación emocional, compatibles a evento de tipo sexual, además indica en el análisis de interpretación de resultados de que se han encontrado indicadores de ansiedad como son temores a quedarse sola,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>inapetencia, angustia, dificultades para mantener el sueño, sobresaltos y preocupaciones y que la menor se identifica con su rol de género, además en la parte del relato indica cómo sucedieron los hechos y que el agraviado le había tocado la vagina.</p> <p>& Documentales</p> <ul style="list-style-type: none"> • Visualización del video de la Entrevista única en cámara Gessell realizada a la menor de iniciales L.S.P.C.; haciéndose el seguimiento con el protocolo de pericia psicológica que obra en el expediente judicial. • Partida de nacimiento de la menor de iniciales L.S.P.C. N° 63436727, en la que se verifica el nombre de sus padres, asimismo, que su fecha de nacimiento es el 23 de abril de 2004, por lo que, para el 31 de julio de 2015 contaba con 11 años de edad. 											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<ul style="list-style-type: none"> • Protocolo De Pericia Psicológica N° 005260-2015-PSC, de fecha 08 de agosto del 2015, suscrito por la perito psicóloga SJPS, practicado a la menor de iniciales L.S.P.C. • Declaración testimonial de YLSG, de fecha 09 de noviembre de 2015 ante el Primer Despacho de Decisión Temprana de la Sexta Fiscalía Provincial Pernal Corporativa de Huaraz. <p>2.7. Alegatos de clausura</p> <ul style="list-style-type: none"> • De la representante del Ministerio Público, manifiesta que se ha acreditado los hechos a lo largo del juicio oral de la acusación, como prueba estelar se tiene la declaración de la menor agraviada en cámara Gessell, quien refirió como ocurrieron los hechos y fue contundente en señalar los hechos materia de acusación; que el acusado le tocó los senos por debajo de su polo y en su parte intima por debajo de su trusa y encima de su vagina, indicando como es que gritó al sentir que le estaban tocando y como fue defendida por la señora YLSG, lo que guarda coherencia con lo señalado por la progenitora de la agraviada quien indicó que escuchó el grito de 												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>su hija por lo cual paro el bus, ella se acercó a su hija y vio que lloraba contándole lo sucedido, acotando a la narración la señorita YLSG quien dijo que si bien los hechos sucedieron en la noche pudo apreciar que el imputado se encontraba de rodillas frente a la menor porque hubo alumbrado público; así mismo guarda relación con la pericia Psicológica N° 005260-2015-PSC, elaborado por la psicóloga SJPS, practicado a la menor de iniciales L.S.P.C. donde se indica que la menor evidencia indicadores de ansiedad, esto es temores de quedarse, sola, inapetencia, angustia, dificultades para mantener el sueño, sobresaltos y preocupaciones, dichos indicadores son de afectación emocional, compatible al evento de tipo estresor sexual, pues no se evidencia que la menor sufra algún tipo de maltratos por falta de sus padres u otro tipo de circunstancias que le ocasionen estos indicadores de afectación emocional, sino que ellos se deben al evento que sufrió la menor, ya que estos no existían hasta antes de los hechos, incluso se ha referido que la menor ya no podía dormir sola y quería dormir acompañada por el temor que sentía a consecuencia de lo suscitado, por lo que requiere tratamiento psicológico para</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>poder superarlo. Se ha acreditado con la partida de nacimiento de la menor agraviada que al momento de los hechos ella contaba con 11 años de edad. La fiscalía considera que se está ante un acto libidinoso y que ha afectado en la psiquis de la menor presentando afectación por este evento traumático sufrido. Se ratifica en la pena y reparación civil solicitada en sus alegatos de apertura.</p> <ul style="list-style-type: none"> • De la defensa técnica del acusado, ha señalado que se ha demostrado la inocencia de su patrocinado, por cuanto en el transcurso del juicio oral la declaración de la progenitora de la presunta agraviada manifiesta que los hechos habrían ocurrido en un lugar denominado Toclla que está muy cerca de la ciudad de Huaraz, sin embargo, en la lectura de la declaración testimonial, la testigo manifiesta que esto habría ocurrido pasando el puente Bedoya muy cerca al lugar de Olleros, existiendo una contradicción del lugar de los hechos, las Circunstancia de donde aparentemente habrían ocurrido los hechos; en la pericia psicológica existe contradicción, debido a que se ha escuchado a la menor el reencuentro de los hechos, sin embargo, de acuerdo al tipo penal manifiesta que se supo de tocamientos 												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>debe ser en la parte íntima de la presunta agraviada lo que no se ha podido acreditar fehacientemente en el transcurso del juicio oral, por lo que se estaría frente a un elemento de atipicidad del artículo 176°-A del Código Penal; por otro lado menciona que el imputado ha manifestado que Cuando el sube al vehículo se encontraba en estado de ebriedad y al momento de dejar del mismo para poder miccionar es cuando ocurre el acto involuntario, que él no ha negado y que guarda relación con todo lo que se ha actuado en juicio, por lo que no constituiría delito y que estando frente a la insuficiencia de medios probatorios solicita la absolución de su patrocinado por no concurrir todos los elementos del tipo penal del Artículo 176-A del código Penal.</p> <p>Valoración de los medios de prueba actuados</p> <p>2.8. El artículo 158° del Código Procesal Penal establece que, en la valoración de la prueba el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados. En Supuestos testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios, se podrá</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria.</p> <p>2.9. La imputación fiscal señala que, el 31 de julio del 2015, el acusado ERZR abordó del vehículo a la altura del centro poblado de Bedoya, a las 21:20 horas aproximadamente, aprovechando que la menor se encontraba descansando en el asiento posterior del vehículo se acerca a ella, luego le baja el cierre de la casaca, metió su mano por debajo de su trusa y tocó su parte íntima, lo que motivó que la menor empezara a gritar. A su turno, el acusado en su declaración a nivel de juicio oral ha indicado que, le dieron ganas de miccionar y al momento de levantarse con el movimiento del carro se cae y toca a la menor, quien gritó y por la forma de su voz reconoció que era una mujer, pero desconocía su edad.</p> <p>10. En ese escenario, el punto controvertido a dilucidar, versa sobre la acción del acusado, el tocamiento fue voluntario tal como establece la acusación, o contrario sensu, el tocamiento fue involuntario y se produjo por el desequilibrio del imputado ante el movimiento del vehículo, como alega la defensa y el acusado. Para tales efectos, cabe precisar que, en los delitos de carácter sexual en agravio de menores de edad, la probanza directa, así como la reconstrucción histórica de los hechos en base a pruebas objetivas externas, es dificultoso, la dogmática penal, permite que la prueba que es considerada como la más importante, se encontraría en la sindicación de la víctima porque "estos delitos (...) muchas veces se cometen de manera solitaria, en la que falta la presencia de testigos</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>directos y donde por lo general se echa de menos la falta de prueba documental "o. Por ello, "la víctima del delito es un testigo con un status especial (...) Su declaración (...) presenta un valor de legítima actividad probatoria, y ello, aunque sea su único testimonio, al no existir en el proceso penal el sistema legal o tasado de valoración de la prueba", Así, la declaración de la víctima puede generar un pronunciamiento condenatorio para evitar la impunidad en delitos Sexuales y, con ello, el resquebrajamiento de la vigencia del orden legal.</p> <p>11. En ese razonamiento, se precisa que como principal prueba de cargo se tiene la declaración de la víctima de iniciales L.S.P.C., respecto al valor probatorio que debe merecer la versión de la agraviada, la Corte Suprema de la República mediante el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 ha indicado que, la declaración de la víctima puede ser hábil para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, siempre que concurren las siguientes garantías de certeza, a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeado de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria, y, c) Persistencia en la incriminación, coherencia y solidez en el relato, aunque sin el carácter de una regla</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que no admita matizaciones. De este modo, cuando falten alguno de los tres requisitos antes señalados, no podrá condenarse al imputado, pues podríamos estar ante una mera sindicación, la misma no puede ser"... fundamento para establecer la responsabilidad penal y, por consiguiente, para imponer una pena... "[Exp. N° 1218-2007-PHCTC], o ante el supuesto de una duda razonable que favorezca al procesado.</p> <p>12. Dicho lo anterior y tomando en cuenta la declaración de la menor agraviada a través de la entrevista de Cámara Gessell, así como las testimoniales ofrecidas y admitidas, más las documentales realizadas y actuadas en el juicio oral, tenemos que: respecto a la <u>ausencia de incredibilidad subjetiva</u> no se ha verificado que la incriminación de la menor agraviada esté basada en el odio, resentimiento o enemistad, ni de sus progenitoras o familiares; la relación entre el acusado y la menor era inexistente, la menor en su examen en cámara gesell ha indicado que no conocía al acusado; y él mismo en su declaración indicó que nunca vio a la niña, tampoco tuvo trato alguno con sus progenitores ni demás familiares, solo que el día de los hechos subió al vehículo como cualquier otro pasajero a cambio de una contraprestación; hecho que se acredita con la declaración del acusado ERZR, la declaración de la señora LCB (madre de la menor agraviada) y de la señorita YLS Gomero (pasajera del vehículo), quienes han convenido al señalar que el único evento que los relaciona es el de pasajeros de un vehículo; hasta ese punto no se avizora ningún tipo de resentimiento, odio, enemistad entre las partes, sino</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que se puede colegir de forma razonable que el trato entre ellos el día de los hechos era de manera formal y cordial.</p> <p>13. No obstante; el acusado en su declaración ha dejado entrever que lo sucedido debió a un desequilibrio físico por el movimiento del vehículo donde trasladaban, según refiere, sentía que quería miccionar por ello se levantó de su asiento sobre ello, un punto que a criterio de la suscrita que resulta útil para resolver este cuestionamiento, es lo señalado por la madre de la menor agraviada, quien indicó que el día de los hechos su hija se había sentado en el asiento 27 en parte ultima del vehículo y que el imputado estaba sentado en el asiento 14 o que dicha persona para llegar a su hija tuvo que pasar casi 10 asientos atrás, debido a que el vehículo era de 30 pasajeros y no cuenta con baño en su interior, Situación que podría entenderse como dolosa; por lo que se puede Colegir que el postulado por el acusado no tiene mayor asidero, y refuerza la premisa alcanzada, en caso de autos; así mismo el acusado señala que al momento de los hechos estaba oscuro por lo que no se vio nada y con ello pretende reforzar su teoría, sin embargo, la señorita YLSG en su declaración testimonial ampliatoria señala que sí se podía distinguir porque estaban cerca del puente de Olleros donde hay alumbrado público; por lo que se desacreditaría lo vertido por el imputado.</p> <p>14. En cuanto a la <u>verosimilitud</u> de la versión que vincula al acusado como responsable del delito materia de imputación, se tiene de autos la versión brindada por</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la menor de iniciales L.S.P.C., donde por el principio de intermediación se ha podido verificar que la menor ha mostrado un relato pausado, natural, espontáneo, y con detalles y precisiones propias de su edad, de manera textual ha señalado lo siguiente:</p> <p>"(...) había sacado hacia arriba mi casaca y me la abrió toda y en mi pantalón estaba metiendo su mano por mi parte íntima, (...) debajo de mi trusa (...) yo ahí me di cuenta y grité (...)"</p> <p>Ante la pregunta, ¿Cómo te agarró? ¿No me agarro, te sobó? si, con que estabas, con tu casaca y qué más?, ¿yo estaba con mi camisa, mi formador y mi casaca, metió dentro de tu casaca, dentro de tu polo y de tu camisa? ¿si, tú estabas echada sobre el asiento o estabas sentadita dormitando? ¿Echada en los asientos del fondo y él estaba a un costado, a qué lado tuyo derecho o izquierdo? Yo estaba acá y él estaba abajo, cuando me quede dormida se ubicó acá arriba, ¿se sentó al lado tuyo? ¿No abajito al otro asiento, ¿ahí se sentó y ahí te agarró?, cuando me quede dormida él empezó a pararse y estaba tocando, ¿y é como estaba? Estaba sentado y luego se paró y me agarró, ¿Cuándo te agarro estaba sentado o parado? Estaba parado, (...)"</p> <p>De lo que se advierte un relato coherente, y se puede afirmar que la menor al brindar su declaración inculpativa ha pormenorizado los hechos, detallando modo y circunstancias, conllevando a la solidez de la inculpativa fiscal; y, ha dado datos objetivos que complementan la constatación narrativa.</p> <p>2.15. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que esta garantía de certeza exige además de la coherencia y solidez de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la propia declaración, que la misma este rodeada de corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria, tales corroboraciones serian testigos, pericias, entre otros, y en el caso de autos se tiene, la declaración testimonial de YLSG, pasajera del vehículo de la empresa de Transportes "El Rápido" y fue la persona, que según la versión de la menor, acudió a su ayuda, la testigo señaló en su declaración que la menor antes de los hechos tenía la casaca cerrada y que la niña se encontraba sentada en el último asiento llorando y temblando, manifestando que el imputado le había tocado, y que dicha persona se encontraba en cuclillas frente a la niña, ello lo pudo distinguir porque estaban cerca del puente de Olleros donde hay alumbrado público; tales declaraciones poseen datos -tales como que la niña estaba ubicada en el último asiento del vehículo, que la menor estaba llorando y asustada, que el imputado se encontraba frente a la niña y que ella mencionó que dicha persona le había tocado, se podía distinguir los hechos porque había alumbrado público- que corroboran la declaración de la menor.</p> <p>16. Asimismo, se tiene la declaración de LCB, madre de la menor, quien se encontraba en la parte del copiloto del vehículo de la Empresa "El Rápido" y escuchó el grito de su hijita, por lo que pararon el vehículo, encontrando a su hija asustada, llorando, quien le dijo que el señor le había alzado la manta y le había tocado sus partes íntimas, nótese que una vez más, esta declaración corrobora lo dicho por la menor, quien señaló le había sacado hacia arriba su casaca y la abrió</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>toda, y dentro de su pantalón estaba metiendo su mano por su parte íntima, asimismo menciona que su hija quedó afectada, pues no puede dormir; declaración que posee fuerza acreditativa y corroboran la versión de la agraviada.</p> <p>17. Así también es de señalarse, la conclusión arribada en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 005260-2015-PSC practicado a la menor, al respecto la perito Psicóloga SJPS en el plenario ha indicado que, la menor presentó indicadores de afectación emocional compatible con evento estresante de tipo sexual, además se encontraron indicadores de ansiedad (temores -a quedarse sola-, inapetencia, angustia, dificultades para mantener el sueño, sobresaltos y preocupaciones), de lo que se puede advertir que la menor ha sido dañada emocionalmente.</p> <p>18. Por último, respecto a la <u>persistencia en la incriminación</u> la menor agraviada ha narrado de manera secuencial los hechos suscitados, tanto en cámara Gesell, como con la declaración de la testigo YLSG, pasajera del vehículo de la empresa de Transportes "El Rápido", a su turno señaló lo mismo a su madre Lilia cadillo Blas, en todas estas ocasiones ha sido enfática en señalar que el acusado la tocó en su parte íntima; por tanto, concurre la persistencia en la incriminación; concluyéndose que existen elementos que vinculan al acusado con los cargos imputados. Siendo ello así, concurren los tres presupuestos para que la declaración de la agraviada pueda ser considerada prueba de cargo válida y, por</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ende, gozar de virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del acusado.</p> <p>19. En este punto, cabe hacer mención a lo alegado por la defensa, quien señala que se ha confundido los hechos, puesto que el imputado al momento de subir al vehículo se encontraba en estado de ebriedad por lo que en un momento dado tuvo la necesidad de miccionar y es en ese momento que se levanta de su asiento y que por el movimiento del carro se desequilibra y ocurre el tocamiento involuntario; postulado con el que no concuerda este juzgado, dado que, se tiene lo vertido por la perito Psicóloga SJPS quien indicó que la menor a su edad, puede diferenciar lo es un tocamiento involuntario de otro y sobre todo siendo en su parte íntima, ello se corrobora con las respuestas dadas por la menor en cámara Gesell quien al ser consultada sobre el motivo de su presencia en las instalaciones de la División Médico Legal de Ancash, respondió perfectamente porque un señor ha querido abusar de mí, asimismo con las declaraciones de los testigos quienes señalaron que la niña lloraba y que indicaba que le habían tocado su parte íntima; de otro lado, el acusado en su declaración a nivel de juicio oral, menciona que al caerse por el movimiento del carro toca a la menor quien gritó y por la forma de su voz reconoció que era una mujer pero desconocía su edad, Justificación que no crea convencimiento en la suscrita pues nadie toca de manera involuntaria en la parte íntima de una menor, menos metiendo la mano dentro de la trusa de la misma; no es usual que una persona que quiera miccionar se dirija al fondo del</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>vehículo, más aun si este no cuenta con baño en su interior, al contrario trata de dirigirse a la puerta para poder bajar del vehículo y poder satisfacer sus necesidades fisiológicas; tampoco tiene relevancia lo vertido por la defensa técnica del acusado al mencionar que hay contradicción en la declaración de la madre de la menor, debido a que en juicio oral señaló que los hechos habrían Ocurrido en Toclá y en su declaración testimonial manifestó que fue pasando el puente Bedoya, puesto que se encontraban en un vehículo en movimiento que les estaba trasladando a la ciudad de Huaraz y por ello se da la confusión de nombres acotados por la progenitora del lugar de los hechos, el cual no tiene gran importancia porque lo que se busca es dilucidar el acto contra el pudor de la menor no el lugar de los hechos, por lo que lo manifestado por el acusado ha Sido desbaratado y debe ser tomado como un simple alegato de defensa.</p> <p>20. En ese entendido, compulsando todos los medios probatorios antes señalados, se llega a la conclusión concreta que la declaración de la menor ha sido firme, seria, convincente y constante, y en todo momento ha reiterado las vejación sufrida por parte del acusado; asimismo que existen elementos periféricos que refrendan dicha sindicación, subrayando que existe persistencia en la incriminación, pues la menor ha sido constante en todo el procedimiento y ha dado detalles de lo sucedido, no apreciándose ninguna contradicción, ni motivos de odio, rencor o resentimiento entre las partes; por lo que se ha logrado crear convicción en la suscrita, de que el acusado</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ERZR, con conciencia y voluntad toco en su parte íntima a la menor, acción cuya intención queda fuera de toda duda por tratarse una zona sexual, y es claramente contraria al pudor, sobre todo si se tiene en cuenta que se trata de una menor de 11 años, - conforme se advierte de la partida de nacimiento de la menor actuado en juicio oral, quien nació el día veintitrés de Abril del dos mil cuatro -. En este punto, la defensa ha insistido en señalar que fue un acto involuntario producto del movimiento del vehículo y embriaguez del acusado; al respecto, se precisa que en el delito materia de análisis se determina un deseo impúdico de carácter sexual del acusado sobre el cuerpo de la agraviada con tocamientos indebidos sobre su zona íntima a fin de satisfacer su propia lujuria, por tanto, dicho acto a afectado el libre desarrollo de la personalidad de la menor, produciendo alteraciones en su equilibrio psíquico futuro.</p> <p>1. Cabe resaltar que el trato punitivo que el legislador nacional le ha otorgado al delito contra la libertad sexual, sancionándolo con mayor severidad, supone una mayor rigurosidad en el análisis al tipo penal, lo contrario supone una contravención al principio Constitucional de respeto a la dignidad de la persona humana (artículo 1° de la Constitución Política del Estado) e implica vulnerar la prohibición constitucional que "nadie debe ser víctima de violación moral, psíquica o física..." prevista en el párrafo "h" del inciso 24° del artículo 2° de la Constitución Peruana, más aún si internacionales que afirman que la violencia contra los menores de edad y</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la mujer es una ofensa a la dignidad humana; quedando establecido en el artículo actualmente existen instrumentos siete de la "Convención De Belém Do Pará" que los estados están obligados a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer y los menores de edad.</p> <p><i>Determinación de la pena</i></p> <p>22. Habiéndose encontrado responsabilidad penal en el encausado, la sanción punitiva a imponerse deberá estar en proporción al hecho cometido y que los hechos así descritos resultan configurativos de delito contra la libertad sexual, actos contra pudor en menor de 14 años, ilícito penal que cuenta con una pena conminada de no menor de cinco ni mayor de ocho años.</p> <p>Siendo de aplicación los artículos 45°, 45°-A, 46° del Código Penal, que amerita la aplicación del sistema de tercios, ubicando la pena en uno de ellos según la Concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes; en el caso de autos se tiene un el rango punitivo de 03 años de pena privativa de la libertad, rango que dividido en tercios, queda 01 año para cada tercio, de la siguiente manera:</p> <p>Tercio inferior: 05 años hasta 06 años, Tercio intermedio: 06 años hasta 07 años, Tercio superior: 07 años hasta 08 años.</p> <p>Se debe de señalar que en el presente caso no se evidencia agravantes genéricas ni cualificadas -o al menos no han sido postuladas por el Ministerio</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Público-, por el contrario, se aprecia la existencia de atenuante genérica, la carencia de antecedentes, no apreciándose atenuantes privilegiadas; y si bien en este punto la defensa ha señalado que se tenga en cuenta que el acusado se encontraba en estado de ebriedad.</p> <p>Se precisa que, se encuentra acreditado con el certificado de dosaje etílico practicado al acusado ERZR, que al examen presentó 0.30 g/l de alcohol en la sangre, lo cual implica que de acuerdo a la tabla de alcoholemia aprobada por la Ley No. 27753, el acusado se encontraba en un estado normal. Por lo expuesto, se concluye que el acusado se encontraba en perfectas condiciones de discernir sus actos, no tenía ningún tipo de alteración de la percepción al momento que ocurrieron los hechos materia de investigación, pudiendo tener control de sus actos, no resultando aplicable lo dispuesto en el artículo 21 del Código Penal a efectos de disminuir la pena; por ende corresponde a este despacho fijar la pena dentro del tercio mínimo, quedando como pena concreta 05 años de pena privativa de libertad efectiva.</p> <p><i>Determinación de la reparación civil</i></p> <p>23. El ordenamiento procesal penal regula obligatoriamente la pretensión penal y civil, por lo que su objeto es doble: el penal y el civil, así lo dispone el artículo 92° del Código Penal. El objeto civil está regulado en los artículos 11° al 15° del Código Procesal Penal y en los artículos 92° al 101° del Código sustantivo; este último nos remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Civil.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>El Ministerio Publico, ha peticionado como pago de reparación civil la suma de S/. 2000.00 soles, y si bien, en este tipo de delitos determinar un monto resulta complicado, en tanto que el daño causado a una menor de 11 años resulta incalculable en dinero, debe considerarse las múltiples terapias a la que deberá ser sometida la victima a fin de sobrellevar el evento traumático, estando además que el encausado en este extremo no se ha opuesto sino que ha mostrado voluntad a fin de reparar el daño causado, considero proporcional al bien jurídico lesionado la suma solicitada por el Ministerio Publico, la cual deberá ser pagada por el sentenciado a favor de la representante de la menor agraviada.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Lectura cuadro 2 se evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta, de acuerdo a la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fueron de rango muy alta calidad respectivamente.

CUADRO N° 3 Calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión-

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>III. DECISIÓN</p> <p>Por los fundamentos y normas glosadas, administrando justicia a nombre de la nación; la magistrada del Juzgado Penal Unipersonal Transitorio; impartiendo Justicia a nombre de la Nación; RESUELVE:</p> <p>3.1. CONDENAR al acusado ERZR, como autor en la comisión del delito contra la Libertad Violación de la libertad sexual, en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES, previsto y sancionado en el artículo 176°-A, primer párrafo, inciso 3, del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales L.S.P.C. (11 años de edad); y, en consecuencia se IMPONE CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se computara, desde el día de su detención efectiva, y a su vencimiento deberá ser puesto en libertad, siempre y cuando no exista otra orden de detención emanada de autoridad competente.</p>	<p>1. “El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal” Si cumple.</p> <p>2. “El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>)” Si cumple.</p> <p>3. “El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado” Si cumple.</p> <p>4. “El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento – sentencia</i>)” Si cumple.</p> <p>5. “Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>” Si cumple.</p>					X						

Descripción de la decisión	<p>3.2. FIJA la reparación civil en la suma de DOS MIL SOLES, que deberá abonar el condenado a favor de la menor agraviada, por medio de su representante.</p> <p>3.3. ORDENA se remitan los oficios a las entidades correspondientes, a fin de la ubicación, captura e internamiento del sentenciado ERZR, en el establecimiento penitenciario de la ciudad de Huaraz.</p> <p>3.4. DISPONE que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro Central de Condenas, el boletín y testimonio de condena; y se REMITA el presente proceso al Juzgado de Investigación Preparatoria respectivo para la ejecución de la sentencia, conforme lo prevé el artículo 489° del Código Procesal Penal. Notifíquese y ofíciase. -</p>	<p>1. "El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados" Si cumple.</p> <p>2. "El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado" Si cumple.</p> <p>3. "El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil" Si cumple.</p> <p>4. "El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados" Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>"el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas"</i> Si cumple.</p>					X						
----------------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Lectura cuadro 3 se evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta, de acuerdo a la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

CUADRO N° 4 Calidad de la parte expositiva con énfasis de la introducción y de la postura de las partes-sentencia de segunda instancia

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]			
Introducción	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>SALA MIXTA DE EMERGENCIA</p> <p>Expediente : 01161-2015-9-0201-JR-PE-01 Especialista : JFO Ministerio Público : PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE ANCASH Imputado : Z.R.E.R Delito : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES (edad: 10-14 años) AGRAVIADO : P. C. L. S.</p> <p><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p> <p>Resolución N° 47</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: “<i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc</i>” Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: “<i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación</i>” Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: “<i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo</i>” Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: “<i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte</i>”</p>						X							10

	<p>Huaraz, treinta y uno de julio De dos mil veinte. - VISTO Y OIDO: Previa audiencia pública, ante los señores Jueces Superiores miembros de la Sala de Emergencia de Ancash, Magistrados MQG, MEL y RVLL -directora de debates-; luego de la deliberación y voto correspondiente se emite pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado ERZR.</p>	<p>constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia” Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: “<i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>” Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Interviene como ponente, la señora Jueza Superior Rosana VLL.</p> <p>I. ANTECEDENTES</p> <p>1. Secuela procesal</p> <p>a) Concluida la investigación preparatoria, el Titular de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaylas formuló requerimiento acusatorio contra ERZR. como presunto autor de la comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de actos contra el pudor de menor de edad, previsto en el primer párrafo, numeral 3, del artículo 176°-A del código Penal, en agravio de la menor de iniciales L.S.P.C. (11).</p> <p>b) La descripción de los hechos que se le atribuyeron fue la siguiente:</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: “<i>El contenido explicita los extremos impugnados</i>” Si cumple.</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante) Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la pretensión del impugnante Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera) Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: “<i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>						

	<p>"Se imputa a la persona de ERZR haber efectuado tocamientos indebidos en las partes íntimas de la menor de iniciales P. C. L. S. (11 años de edad). El día 31 de julio del 2015, la señora LCB viajaba de la provincia de Huallanca la ciudad de Huaraz, en el asiento del copiloto del vehículo de placa de rodaje B3D-951 de la Empresa de Transportes "El Rápido", en compañía de su conviviente SPN (que era el chofo), y su menor hija de iniciales LS.P.C. (11 años), quien le refirió que tenía sueño, por lo que se fue a descansar a los últimos asientos del vehículo, es así que en horas de la noche, en el distrito de Cata Huaraz, el acusado. ERZR, abordo el vehiculó. En el trayecto, a la altera del centro poblado de Bedoya, a las 21:20 horas aproximadamente. aprovechando que la menor se encontraba descansando en el asiento posterior del vehículo, se acerca a ella, para luego bajar el cierre de su casaca, meter su mano por debajo de su trusa y tocar u porte intima vagina), lo que motivó que la menor empezara a gritar, siendo escuchada por la señora YLSG (pasajera), que estaba sentada en la cuarta fila del vehículo, quien se puso de pie para reclamarlo al acusado lo que habla hecho, respondiendo este, que no había hecho</p>	<p>receptor decodifique las expresiones ofrecidas" Si cumple.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>nada malo, después la señorita grita al chofer que enciende la luz y detenga el vehículo. Ante tal hecho las señoras LCB y YLSG se constituyeron a la comisaría de Taclán para comunicar lo sucedido, por la que al personal policial intervino al referido acusado quien Be encontraba en el interior del vehículo".</p> <p>c) A la conclusión de la etapa intermedia, esto es, una vez efectuada el respectivo control de acusación, el Primer Juzgado Penal de Investigación preparatoria de Huaraz, mediante resolución N° 04, del 22 de junio de 2016, entre otros, dictó auto de enjuiciamiento contra ERZR, en los mismos términos expuestos en la acusación y remitió los actuados para el juicio oral correspondiente.</p> <p>2. Materia de Apelación</p> <p>d) EL juicio oral estuvo a cargo del Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Huaraz, y a su conclusión, se emitió la resolución N° 38, del 09 de setiembre de 2019, mediante el cual se condenó a ERZR, como autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>menores de edad, en agravio de la menor de iniciales L.S.P.C. y Se impuso 05 años de pena privativa de libertad efectivo, y se fijó la reparación civil en el monto de S/. 2,000.00 soles, con lo demás que contiene.</p> <p>3. Pretensión impugnatoria</p> <p>e) Dicha decisión, fue impugnada por la de defensa técnica del sentenciado, mediante escrito del 16 de septiembre de 2019, solicitando se declare la revocatoria de la sentencia, y reformándola se absuelva de la acusación fiscal a su patrocinado. Principalmente cuestionó el elemento subjetivo del delito, señala que, si bien se imputa a su patrocinado haber realizado tocamientos indebidos en la parte íntima agraviada, ello se dio por un acto involuntario, una caída eventual producto del movimiento del bus y que se encontraba en estado de ebriedad, más no como acto lascivo o libidinoso.</p> <p>Añade que, existe indebida valoración de las declaraciones de las principales testigos, porque a su juicio, están inmersas en contradicciones e inconsistencias con</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>relación al lugar donde se habrían cometido los hechos.</p> <p>f) Esta apelación fue tramitada conforme lo previsto por el artículo 421° del Código Procesal Penal, llevándose a cabo la audiencia de apelación de sentencia conforme sus propios términos según consta en el acta respectiva, y deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde expedir la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme a lo dispuesto en el artículo 425° numeral del Código Procesal Penal.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Lectura cuadro 4 se evidencia que la calidad de la parte expositiva es fue de rango muy alta, de acuerdo a la introducción y la postura de las partes fueron de rango muy alta respectivamente.

CUADRO N° 5 Calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil-Sentencia de segunda instancia

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil	Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia
--	--------------------	------------	--	--

			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]	
Motivación de los hechos	<p>I. ANTECEDENTES</p> <p>1. Secuela procesal</p> <p>a) Concluida la investigación preparatoria, el Titular de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaylas formuló requerimiento acusatorio contra ERZR, como presunto autor de la comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de actos contra el pudor de menor de edad, previsto en el primer párrafo, numeral 3, del artículo 176°-A del código Penal, en agravio de la menor de iniciales L.S.P.C. (11).</p> <p>b) La descripción de los hechos que se le atribuyeron fue la siguiente:</p> <p>"Se imputa a la persona de ERZR haber efectuado tocamientos indebidos en las partes íntimas de la menor de iniciales P. C. L. S. (11 años de edad). El día 31 de julio del 2015, la señora LCB viajaba de la provincia de Huallanca la ciudad de Huaraz, en el asiento del copiloto del vehículo de placa de rodaje B3D-951 de la Empresa</p>	<p>1. "Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión</i>)" Si cumple.</p> <p>2. "Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez</i>)" Si cumple.</p> <p>3. "Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado</i>)" Si cumple.</p> <p>4. "Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para</i></p>					X						
													32

	<p>de Transportes "El Rápido", en compañía de su conviviente SPN (que era el chofer), y su menor hija de iniciales L.S.P.C. (11 años), quien le refirió que tenía sueño, por lo que se fue a descansar a los últimos asientos del vehículo, es así que en horas de la noche, en el distrito de Cata Huaraz, el acusado. ERZR, abordó el vehiculó.</p>	<p><i>dar a conocer de un hecho concreto”</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>“el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>En el trayecto, a la altera del centro poblado de Bedoya, a las 21:20 horas aproximadamente. aprovechando que la menor se encontraba descansando en el asiento posterior del vehículo, se acerca a ella, para luego bajar el cierre de su casaca, meter su mano por debajo de su trusa y tocar u porte intima vagina), lo que motivó que la menor empezara a gritar, siendo escuchada por la señora YLSG (pasajera), que estaba sentada en la cuarta fila del vehículo, quien se puso de pie para reclamarlo al acusado lo que habla hecho, respondiendo este, que no había hecho nada malo, después la señorita grita al chofer que enciende la luz y detenga el vehículo. Ante tal hecho las señoras LCB y YLSG se constituyeron a la comisaría de Tacllán para comunicar lo sucedido, por la que al personal policial intervino al referido</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)”</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>						

	<p>acusado quien Be encontraba en el interior del vehículo".</p> <p>c) A la conclusión de la etapa intermedia, esto es, una vez efectuada el respectivo control de acusación, el Primer Juzgado Penal de Investigación preparatoria de Huaraz, mediante resolución N° 04, del 22 de junio de 2016, entre otros, dictó auto de enjuiciamiento contra ERZR, en los mismos términos expuestos en la acusación y remitió los actuados para el juicio oral correspondiente.</p>	<p><i>calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>” Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>“el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”</i> Si cumple.</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la pena</p>	<p>II. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN</p> <p>& Premisas normativas</p> <p>1. Los hechos atribuidos han sido subsumidos en el dolito de actos contra el pudor en menores, y estando a que los hechos datan de julio de 2015, el primer párrafo, numeral 3, del artículo 176°-A, prescribía lo siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;">"El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el Artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este efectuar sobre sí mismo o</p>	<p>1. “Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>)” Si cumple.</p> <p>2. “Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>						

	<p>tercero, tocamientos indebidos en sus partas intimas u actos libidinosas contrarios al pudor, Sera reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. (...) 2. (...) 3. Si le víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años." <p>2. En los delitos de violación sexual de menores, el bien jurídico protegido es la intangibilidad o indemnidad sexual, ya que como reconoce la doctrina penal en el caso de menores el ejercicio de la sexualidad</p>	<p><i>daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)" Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>está limitado en la medida en que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro.</p> <p>3. Con mayor precisión se entiende por actos contra el pudor, todas aquellas acciones corporales, de aproximación o tocamiento, no inclusivas del acceso carnal, ni encaminadas a éste, realizadas sobre el cuerpo de otra persona, objetivamente aptas (de significación sexual, de relevancia) para ofender su honestidad o pudor y no consentidas libremente por ésta,</p> <p>& Análisis del caso</p> <p>4. Previamente, cabe precisar que, de conformidad con el Principio de Congruencia Procesal, recogido en el artículo 409°, inc. 1, del C.P.P, este Colegiado, en su condición de "tribunal revisor", tiene competencia únicamente para resolver la materia impugnada, es decir, pronunciarse sobre los puntos de la decisión a los cuales se refieren o cuestionan los agravios; la única</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>	X									
-----------------------------------	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>posibilidad de pronunciarse sobre algún extremo no contenido en la expresión de agravios, es la relativa a las nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.</p> <p>5. En tu virtud, este Colegiado responderá en estricto cada uno de los agravios postulado8 por el recurrente, y procederá a realizar el examen, valorando la prueba actuada en el contradictorio, con las limitaciones que impone el artículo 425.2 del Código Procesal Penal, el cual señala que el tribunal de alzada no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segundo instancia, lo que no ha acontecido en el caso de autos.</p> <p>6. Así, como primer agravio la defensa sostiene que, la acción atribuida a su patrocinado se trató de un acto involuntario, mas no de un acto lascivo o libidinoso, insistió señalando que, según su teoría, la única intención del sentenciado</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>fue dirigirse al servicio higiénico del bus y como el bus se encontraba en movimiento y él se encontraba en estado de ebriedad. trastabilló y cayó sobre la victima de manera eventual.</p> <p>7. En este extremo, en primer término, es imperativo establecer que, el tipo penal de tocamientos indebidos, contiene dos conductas o supuestos: i) tocamientos indebidos en las partes íntimas de la víctima, y, i) actos libidinosos contrarios al pudor, lo que comprende, sin duda, contactos físicos en proximidades de las zonas erógenas</p> <p>8. Según la tesis acusatoria, el supuesto atribuido es tocamientos indebidos en las partes íntimas de la menor, específicamente en la vagina, las mismas que inequívocamente, no deben ser producto de un roce o fricción eventual, sino que deben tener un contenido sexual patente no ajeno a la conciencia del imputado; se exige, en consecuencia, en tanto elemento objetivo de un contacto corporal o tocamiento impúdico, siempre</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>con significado o intencionalidad de satisfacción de índole sexual del agente (elemento subjetivo).</p> <p>9. Es justamente, en la configuración de este segundo elemento, que va dirigido los cuestionamientos de la densa, al prestar su declaración en el juicio oral -sustento de la teoría de su defensa-, el sentenciado no ha negado los hechos, sino que alarmó que, se encontraba dentro del bus en calidad de pasajero y posteriormente sintió ganas de miccionar, y al momento de levantarse con el movimiento del carro y por encontrarse ebrio, se cae y toca a la menor involuntariamente.</p> <p>10. Siendo así, corresponde realizar revisión de los medios de prueba actuados por la juez de primera instancia, quien en primer término dio mérito a la declaración de la menor agraviada brindada en cámara Gesell, donde señaló textualmente lo siguiente: "(..) había sacado hacia arriba mi casaca y me la abrió toda y en mi</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pantalón estaba metiendo su mano por mi parte íntima, (...) debajo de mi trusa (...) yo ahí me di cuenta y grité (...)</p> <p>Ante las preguntas: con que estabas, ¿con tu casaca y qué más?, respondió: yo estaba con mi camisa, mi formador y mi casaca, metió dentro de tu casaca, ¿dentro de tu polo y de tu camisa? Si. Nótese que al relato de la menor agraviada da cuenta de tocamientos en su vagina por debajo de su ropa, reitera que le bajo la casaca y metió su mano por debajo de su pantalón, tocándole la vagina; tales circunstancias no resisten la teoría de defensa, pues en el supuesto negado de un acto involuntario, producto de una caída, no se tendría como escenario que el encausado introduzca la mano por debajo de las prendas de la menor, sino que únicamente se hubiera tratado de un roce instantáneo con otro tipo de características, contrariamente su acción evidencia la conciencia y voluntad del agente de lograr tocar la parte íntima</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de la menor, destruyendo los obstáculos para llegar a ella (ropa).</p> <p>11. Aunado a ello, coincidimos con lo vertido por la juez de primera instancia, cuando señala que la versión del sentenciado no resulta creíble, en tanto que, el vehículo donde se trasladaban 1no contaba con servicio higiénico, y en caso hubiese tenido cualquier tipo de necesidades fisiológicas. lo lógico hubiera sido que solicite ayuda al conductor y no desplazarse a la parte posterior del bus, asimismo que no se puede realizar análisis o pronunciamiento respecto del estado de ebriedad del sentenciado, porque de acuerdo al auto enjuiciamiento no ha sido admitido como medio de prueba, además que, de las declaraciones del propio sentenciado, se advierte que se encontraba consciente y ubicado en modo y lugar,</p> <p>12. Continuando, el testimonio de la agraviada no resulta solitario, sino se encuentra corroborado con prueba periférica, como son:) la declaración testimonial de YLSG, pasajera del vehículo y quien brindó auxilio</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>a la menor agraviada, quien básicamente señaló que, la menor antes de los hechos tenga la casaca cerrada y que la niña se encontraba sentada en el último asiento llorando y temblando, manifestando que el imputado le había tocado, y que dicha persona se encontraba en cuclillas frente a la niña; i) la declaración de LCB, madre de la menor, quien se encontraba en la parte del copiloto del vehículo, indicó que, escuchó el grito de su hijita, por lo que pararon el vehículo, encontrando a su hija asustada, llorando, quien le dijo que el señor le había alzado la manta y le había tocado sus partes íntimas, asimismo menciona que su hija quedó afectada, pues no puede dormir; y, iii) las conclusiones arribada en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 005260-2015-PSC practicado a la menor, donde la perito suscribiente al ser analizada en juicio oral señaló que, la menor agraviada presento indicadores de afectación emocional compatible con evento estresante de tipo sexual, además se encontraron indicadores de ansiedad (temores -a quedarse sola-, inapetencia, angustia,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>dificultades para mantener el sueño, sobresaltos y preocupaciones).</p> <p>13. Además de estas corroboraciones periféricas (verosimilitud), se ha determinado la concurrencia de las garantías de certeza de ausencia de incredibilidad subjetiva y persistencia en la incriminación, -extremas que al no ser cuestionados no ameritan nuevo análisis ni pronuncia nieta por la Sala, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, otorgándole a la declaración de la víctima habilidad para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia del sentenciado, debiendo tomarse como mero alegato de defensa la tesis del sentenciado, no siendo de recibo el primer agravio.</p> <p>14. De otro lado, el recurrente algo contradicción en las declaraciones de las principales testigos, YLSG, pasajera del vehículo, y, LCB, madre de la menor, indica que la primera señaló que los hechos habrían ocurrido en el lugar denominado</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>"Bedoya", mientras que la segunda indicó que fue en "Toclla". Respecto a ello, la Sala advierte que tal cuestionamiento no abona a favor de la tesis de la defensa, toda vez que se contrapone con el sustento de su primer agravio, donde el propio sentenciado aceptó la concurrencia de los hechos, en el sentido que ambas partes se encontraban en el bus y que la menor gritó pidiendo auxilio, siendo así, consoláramos que la determinación exacta del lugar no tendría mayor importancia ni relevancia.</p> <p>15. Sin perjuicio de lo señalado, se precisa que, para determinar la existencia de incoherencias, incongruencias o disimilitud del relato, estos deben incidir en el núcleo de la imputación, pues el propio acuerdo plenario -citado precedentemente, señala que puede existir "matizaciones" en el relato, es decir, admite posibles variaciones respecto a datos que bordean el hecho incriminador, siempre que no alteren la imputación en sí. En el caso de autos, en lo esencial, existe coincidencia en las declaraciones, pues ambas determinan que el lugar de los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>hechos fue el bus de la empresa de transporte "El Rápido", y el hecho de que ambas testigos difieran en el lugar donde se percataron de lo ocurrido, de ningún modo pueda generar duda acerca del efectivo abuso sexual del imputado, máxime si se tiene en cuenta que el bus se encontraba en movimiento y que los lugares citados se encuentran próximos. Por lo que, este agravio tampoco es aceptado, concluyendo de acuerdo a todo el análisis realizado que en el caso de autos ha quedado probada la comisión del delito y la responsabilidad penal del sentenciado, siendo el caso, declarar inundada la apelación y confirmar la recurrida.</p> <p>16. Finalmente, se advierte que la sentencia en análisis, ha obviado imponerle respectivo tratamiento terapéutico del sentenciado ERZR, por lo que en vía de integración (teniendo en cuenta que no altera el sentido de la condena ni la reforma en perjuicio), y de conformidad con el art. 178-A, del Código Penal se</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	deberá disponer el tratamiento terapéutico al referido sentenciado, con el objetivo de facilitar su readaptación social.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Lectura cuadro 5 se evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango alta, de acuerdo a los resultados de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil. Fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y alta, respectivamente.

CUADRO N° 6 Calidad de la parte resolutive con énfasis de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión- sentencia de segunda instancia

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	

Aplicación del Principio de Correlación	III. DECISIÓN																
	<p>Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; los señores Jueces Superiores de la Segunda Sala de Emergencia de Ancash, <i>por unanimidad</i>, RESOLVIERON:</p> <p>1. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado ERZR, en consecuencia, CONFIRMARON la resolución N° 38, del 09 de setiembre de 2019, mediante el cual se condenó a ERZR, como autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menores de edad, en agravio de la menor de iniciales L.S.P.C, se impuso 05 años de pena privativa de libertad efectivo, y se fijó la reparación civil en el monto de S/. 2,000.00 soles, con lo demás que contiene.</p> <p>2. INTEGRAR la referida sentencia en el extremo de: ORDENAR el tratamiento terapéutico del sentenciado, de conformidad con lo establecido en el artículo 178-A, del Código Penal, oficiándose para tal fin al Órgano Técnico de Tratamiento del establecimiento penal, mediante el juzgado de origen. Notifíquese y Devuélvase Notifíquese y Devuélvase concluido el trámite en esta instancia.</p>	<p>1. “El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio” Si cumple.</p> <p>2. “El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>” Si cumple.</p> <p>3. “El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)” Si cumple</p> <p>4. “El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>” si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: “<i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>” Si cumple.</p>							X								
	<p>Suscriben la presente resolución los magistrados y especialista, en mérito a la Resolución Administrativa N° 000339-2020-P-CSJAN-PJ, del 01 de julio de 2020.</p>	<p>1. “El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados” Si cumple.</p>															

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>SS. QG EL LL (D.D.)</p>	<p>2. “El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado” Si cumple. 3. “El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil” Si cumple. 4. “El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados” Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>“el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”</i> Si cumple.</p>					X						
---	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Lectura cuadro 6 se evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta de acuerdo a los resultados de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

CUADRO 7: Consolidado de la calidad de primera instancia

Calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menores de edad, en el expediente N°01161-2015-9-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, 2023

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Parte expositiva	Introducción	Postura de las partes					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta						60
							X									
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta						
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

LECTURA. El cuadro 7 revela que la calidad de sentencia de primera instancia, sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menores de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01161-2015-9-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, 2023, fue de rango **muy alta**. Se derivó de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, alta y muy alta**, respectivamente. Donde el rango de la calidad de la introducción y la postura de las partes fueron: **muy alta y muy alta**, así mismo, de la motivación de los hechos, motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fueron: **muy alta, muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente, finalmente, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron: **muy alta y muy alta**, respectivamente.

CUADRO 8: Consolidado de calidad de la segunda instancia

Calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menores de edad, en el expediente N°01161-2015-9-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, 2023

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]	
Calidad de						X		[9 - 10]	Muy alta					

	Parte expositiva	Introducción						10	[7 - 8]	Alta							
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	32	[33- 40]	Muy alta							
							X										
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta							
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana							
		Motivación de la reparación civil	X						[9 - 16]	Baja							
								[1 - 8]	Muy baja								
				1	2	3	4	5	10	[9 - 10]							Muy alta
								X									

52

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación							[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

LECTURA. El cuadro 8 revela que la calidad de sentencia de de segunda instancia, sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menores de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01161-2015-9-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, 2023, fue de rango **muy alto**. Se derivó de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **muy alta, alta y muy alta**, respectivamente. Donde el rango de la calidad de la introducción y la postura de las partes fueron: **muy alta y muy alta**, así mismo, de la motivación de los hechos, motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fueron: **muy alta, muy alta, muy alta y alta**, respectivamente, finalmente, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron: **muy alta y muy alta**, respectivamente.

ANÁLISIS DE RESULTADOS

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menores de edad, en el expediente N°01161-2015-9-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, 2021, fueron de rango alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio, del Distrito judicial de Ancash cuya calidad se ubicó en el rango de muy alta calidad, en conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (cuadro 7).

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad.

En la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: “evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación

jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y la parte civil, evidencia la pretensión de la defensa del acusado, y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que conforme se puede evidenciar, en la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, todos los parámetros se cumplieron, lo que significa que ésta parte de la sentencia, se asemeja a lo que expone (San Martín, 2006) quien dice que la parte expositiva de la sentencia contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa.

Sobre el encabezamiento, según se indica tanto por el autor citado, como por (Talavera Elguera, 2011) debe contener: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.

De la misma manera, se puede decir que se ciñe a lo normado en el Código de Procedimientos Penales, en el artículo 285, donde está previsto: la sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las consecuencias del delito y la pena principal que debe sufrir el reo; es decir describir las particularidades.

En síntesis, en cuanto a esta parte, “se puede afirmar que los miembros del órgano jurisdiccional conocen de las normas que regulan la sentencia, pero que también lo aplican, destacando sobre todo que utilizan un lenguaje claro, lo que permite comprender su

contenido, en este punto se puede decir que está conforme a lo indica” (León, 2008) quien sugiere que la sentencia debe ser clara entendible, lo que garantiza el derecho de defensa.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien

jurídico protegido; Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que en relación a la parte considerativa, es fundamental admitir que en dicho rubro se aplica el Principio de Motivación, en cual, en la actualidad, es una categoría reconocida en el marco constitucional y legal. Así está previsto en la Constitución Política lo reconoce entre los Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional en el inciso 5 del artículo 139, en el cual se lee “(...) Son principios y derechos de la función jurisdiccional. (...) La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”, respecto al cual Chanamé, (2009) comenta: esta garantía procesal es válida e importante para todo proceso judicial; porque el Juez está sometido a la Constitución y leyes, además debe apoyarse en la ley, y en los hechos probados en juicio.

El Nuevo Código Procesal Penal, está implícito; tal es así, que en los incisos 3 y 4, del artículo 394 está escrito: “La sentencia contendrá (...) La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que lo justifique; los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo. Similar regulación se identifica en el texto del numeral 12 de la Ley Orgánica del Poder

Judicial (LOPJ) en el cual se lee: “Todas las resoluciones con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida no constituye motivación suficiente” (Gómez, G. 2010).

Por su parte en la doctrina, autorizada por Colomer (2003) la motivación, tiene diversos significados como justificación de la decisión, como actividad y como discurso. Como justificación de la decisión, el autor en consulta expone: se trata de una justificación racional de la decisión adoptada, al mismo tiempo es la respuesta a las demandas y a las razones que las partes han planteado, de modo que hay dos fines; de un lado, ser una justificación racional y fundada en derecho de la decisión; mientras que del otro lado, el hecho de contrastar o responder críticamente con razones a las posiciones de ambas partes; agregando, que el discurso debe asegurar que las partes puedan encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivar que sujeta a todo a juez.

En similar situación de proximidad, se hallan “la motivación de la pena” y “la motivación de la reparación civil”, que alcanzaron ubicarse en el rango de “muy alta calidad”; por cuanto se ha hecho mención a cuestiones establecidas en los artículos 45 y 46 del Código Penal, es decir las carencias sociales, costumbres, intereses, etc. En relación a la pena, se puede afirmar que se ha fijado considerando el principio de lesividad, respecto la cual Polaino (2004) precisa, que el delito para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido; es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal.

Asimismo, en “la motivación del derecho”, se hallaron los cinco parámetros, que fueron: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En conjunto los hallazgos de la parte considerativa, “se aproximan a las exigencias Constitucionales y legales previstas para la creación de una sentencia; pues en el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Política; en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo en el artículo 285 del C. de P. P. y el artículo 394 inciso 4 y 5 del N. C. P. P. está previsto, que la sentencia deberá expresar los fundamentos de hecho y las de derecho que el juez explicita, para sustentar la decisión, lo cual en el caso de autos se evidencia en el caso concreto, se puede decir que ha sido prolija en esgrimir estas razones, usando términos claros, conforme aconseja” (León, 2008) ya que la sentencia tiene como destinatarios a las partes, que en el caso concreto; por lo menos la parte procesada y sentencia no posee conocimientos técnicos jurídicos.

Siendo como se expone, el hecho de hallar razones donde el juzgador, ha examinado los hechos en su conjunto basadas en una valoración conjunta, reconstruyendo los hechos en base a las pruebas actuadas en el proceso, asimismo el acto de consignar explícitamente la norma que subsume los hechos investigados; la fijación de la pena en atención a principios de lesividad, proporcionalidad, entre otros; así como el monto de la reparación civil, apreciando el valor del bien jurídico protegido, entre otros puntos, permiten afirmar que en este rubro de la sentencia en estudio, se aproxima también a las bases doctrinarias suscritas por (San Martín, 2006)

Además, se puede afirmar que “se aproxima a parámetros jurisprudenciales, en el cual se indica: la exigencia de que las decisiones sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables” (Exp. N° 8125/2005/PHC/TC y exp. 7022/2006/PA/TC).

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; “El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. y la claridad.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que Se puede afirmar, en relación a lo expuesto en la doctrina autorizada por (San Martín, 2006) cuando indica que el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, a efectos de garantizar el respeto a las competencias del Ministerio Público y el derecho de defensa del procesado, no estando facultado para decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que se haya garantizado el derecho de defensa.

Por su parte, respecto a la descripción de la decisión; se puede afirmar que es clara, completa y lógica, con lo cual se acerca a lo expuesto y suscrito por (León, 2008) y (Colomer, 2000), puesto que la sentencia, implica dejar en forma clara y expresa lo que corresponde realizar en ejecución de sentencia.

En cuanto a la claridad, ésta manifiesto, y se aproxima a lo que sostiene (Colomer, 2000) y (León, 2008) quienes exponen, que la sentencia debe ser redactada en términos claros y comprensibles, que no requieran la interpretación de un experto, sobre todo a efectos de no desnaturalizarse al momento de su ejecución.

Al cierre de ésta parte del análisis se puede decir, que en cuanto a su forma la sentencia de primera instancia, cumple con las exigencias previstas en los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales pertinentes, sobre todo cuando se trata del contenido de la parte considerativa y resolutive, porque en ambos rubros hay tendencia a sujetarse a estos criterios, igual manera en lo que respecta a la parte expositiva, hay tendencia a explicitar aspectos relevantes como son los hechos, la posición exacta de las partes, en relación a los hechos, pero expuestos por el Juzgador; en cambio apenas se describe los aspectos procesales; es decir, como si la intención en ésta parte expositiva es iniciar prontamente la motivación, cuando lo ideal podría ser: presentar coherente y claramente los hechos

investigados, la posición que las partes han adoptado al respecto; asegurándose de tener en frente un proceso regular, en el cual no hay vicios, sino por el contrario un proceso regular, un debido proceso, como afirma (Bustamante, 2001) de tal forma que la lectura de la sentencia permita tomar conocimiento de lo hecho y actuado en el proceso.

En cuanto a la motivación y la claridad, expuesta en la sentencia de primera instancia se puede afirmar, que es similar al que exponen Arenas y Ramírez (2009), cuando estudiaron, en Cuba, “La argumentación jurídica en la sentencia, en el cual exponen que: (...) hay normatividad que regula la exigencia de la motivación, que todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia; asimismo respecto de la claridad, afirman que la sentencia debe ser accesible al público, cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y que esto solo se expresa a través de la correcta motivación de la resolución judicial.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Mixta de Emergencia de la corte superior de justicia de Ancash, que se ubicó en el rango de alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, y evidencia claridad.

Analizando, este hallazgo se puede decir que, al igual que en la sentencia de primera instancia, se observa tendencia a explicitar datos que individualizan a la sentencia y al sentenciado; lo cual ciertamente es relevante, ya que la sentencia, resulta ser una norma individual; que rige exclusivamente entre las partes, con relación a un caso concreto. De otro lado, en su parte expositiva, según León (2008), debe indicar cuál es el planteamiento, el asunto que se va resolver, así como la verificación de la inexistencia de vicios que no contravengan el debido proceso (Chaname, 2009). Sin embargo, “en el caso concreto en lo que respecta a las postura de las partes no se halló ninguno de estos parámetros, lo que deja entrever que en segunda instancia hay tendencia a no explicitar un conjunto de contenidos donde se pueda observar el planteamiento del problema, es decir lo que ha sido motivo de impugnación y lo que se va resolver en segunda instancia, contenidos que debería de consignarse estos datos, ya que le otorgaría completitud y sobre todo su lectura implicaría

ser entendida por los justiciables, muy al margen de su nivel cultural o conocimientos jurídicos”.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, respecto de la motivación de la reparación civil, no se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. solo evidencia claridad.

Analizando, este hallazgo se puede decir que en esta parte de la sentencia de segunda instancia de la parte considerativa como en la de primera instancia ambas sentencias cumplen con los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios de acuerdo a nuestro marco teórico por las cuales ambas se encuentran en los parámetros de muy alta calidad.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad;

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido a los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que esto “es la correspondencia recíproca entre las pretensiones planteadas en el recurso impugnatorio, además hay coherencia, pues la Sala revisora se pronuncia expresamente sobre las pretensiones del impugnante; además dicha

decisión se ha dado usando un lenguaje claro, que menciona expresamente la decisión adoptada la Sala Suprema”, con términos sencillos conforme aconseja León (2008), lo que al fin al cabo garantiza la inmutabilidad de la decisión, es decir asegura su ejecución.

VI. CONCLUSIONES

En este trabajo se determinó la Calidad de Sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de Actos contra el Pudor en Menores de Edad, en el expediente N° 01161-2015-9-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, 2021. Lo más importante para la determinación de esta metodología fue el nivel de investigación que se realizó como el análisis complejo de recolección de informaciones útiles, porque la averiguación de aspectos nuevos e información nueva es indispensable para este trabajo, lo que más ayudó a determinar esta metodología fue la definición y la operacionalización de las variables porque con ello consienten diferenciar el hecho o cierto fenómeno de otro, lo más difícil para determinar esta metodología fue el plan de análisis en base a ciertas etapas básicamente en los términos de recolección de datos, porque está orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. ((1ra. edic.). Lima, Perú: autor

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Echandía D. (1969) *Compendio de pruebas judiciales*, Bogotá, 1969, p. 315.

Escalante & Quintero (2016) *los medios de impugnación en el proceso penal acusatorio oral*. Revista de investigación en derecho, criminología y consultoría jurídica México pp. 139.153

Flores Perez, M. B. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual – actos contra el pudor en menor de edad en el expediente N° 03042-201-0-1903-JR-PE-06, del distrito judicial de Loreto – Iquitos, 2018.*

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación. (5ta. Edición).* México: Editorial Mc Graw Hill

Horts (2014) *Manual de sentencias penales aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria. Reflexiones y sugerencias.* ARA Editores E.I.R.L. Lima-Perú

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.).* Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Muerza J. (2011) *la autonomía de la voluntad en el proceso penal: perspectivas de futuro* REDUR 9, diciembre, págs. 191-202. ISSN 1695-078X.

Ortiz I, Schreiber F & Peña A (2017) *El lenguaje de los jueces en el distrito judicial de lima sur: una investigación exploratoria sobre el lenguaje en procesos judiciales de familia.* Revista de estudios de la justicia. p.1-74, Lima- Perú.

Padilla Rojas, L. M. (2018). *Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor en menores de edad, expediente N° 00203-2012-0-0901-JR-PE-14, del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima 2017.*

Ramirez Torres, S. A. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual – actos contra el pudor en menor de edad en el expediente N° 02921-2009-0-1903-JR-PE-06, del distrito judicial de Loreto – Iquitos, 2018.*

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.*

San Martín C, (2012) *Estudios de Derecho Procesal Penal*. Editora y librería jurídica

Grijley E.I.R.L.

Salinas R, (2008) *Derecho Penal Parte Especial*. Lima- Perú.

Villavicencio, F (2019) “*Derecho Penal Básico*” Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú. 1 ed. g

ANEXOS

Anexo 1: Cuadro de operacionalización de las variables

Sentencia de primera instancia

Objeto de estudio	Variable	Dimensiones	Subdimensiones	Indicadores
SENTENCIA	CALIDAD DE SENTENCIA	Parte expositiva	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso,</p>

				<p>cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/<i>de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

		Parte considerativa	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
--	--	----------------------------	---------------------------------	--

			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p>

				<p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p>

				<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</p>

				argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

Cuadro de operacionalización de la variable de la sentencia de segunda instancia

Objeto de estudio	Variable	Dimensiones	Subdimensiones	Indicadores
SENTENCIA	CALIDAD DE SENTENCIA	Parte expositiva	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p>

				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/<i>de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las

		Parte considerativa	<p>partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
--	--	--------------------------------	---

			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	--------------------------------------	--

			<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	---	---

				<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</p>

				argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</p>

				objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas, Si cumple/ No cumple
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

Anexo 2: Instrumento de recolección de datos

INSTRUMENTO

LISTA DE COTEJO PARA CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE N° 01161-2015-9-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, 2023

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1.Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras;

medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

1.2. Posturas de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/*de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

II. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.

(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones,

congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.2.Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.3.Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o

pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).

Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, **cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido**). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.4.Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

III. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) **con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.**
Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) **con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil** (*éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil*). **Si cumple/No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) **con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) **con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el **3.2.**

Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) **y la reparación civil.** Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple

Anexo 3: Consentimiento informado.



PROTOCOLO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA APLICAR LISTA DE COTEJO

Investigador: Jorge Robert Chauca Guerrero

Estudio Expediente: N°01161-2015-9-0201-JR-PE-01

Responsable: Abg. Fredy Rosas Garro Mata

Propósito de estudio:

Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia de un expediente culminado sobre proceso en el campo del Derecho Penal en el Distrito Judicial de Ancash, de su parte expositiva, considerativa y resolutive.

Fundamento:

Mi nombre es Jorge Robert Chauca Guerrero, alumno de la facultad de Derecho y ciencia política, del IX ciclo de la UALDECH católica, y pretendo realizar mi investigación sobre la calidad de sentencias sobre proceso penal en el Distrito Judicial de Ancash, por la cual acudo a usted Abg. Fredy Garro Mata, que me proporcione de manera voluntaria un expediente culminado para determinar la calidad de las sentencias por medio de la aplicación de un instrumento denominado Lista de cotejo, la misma que se aplicará a las sentencias de primera y segunda instancia.

A continuación, presento puntos importantes que debe saber:

- Usted es libre de tomar la decisión de aceptar o negar la entrega del expediente.
- El expediente solo será utilizado para fines académicos.

- Los datos de las sentencias no serán manipulados para favorecer al investigador.
- En la investigación no se usarán los nombres de las personas, ni de las instituciones involucradas en el proceso.
- El objeto de estudio es la calidad de las sentencias, la cual será analizada aplicando la lista de cotejo.
- Si tiene alguna consulta sobre la investigación o quiere saber sobre los resultados obtenidos, puede comunicarse al siguiente correo electrónico: chaucar16@gmail.com o al número 936729853

Información del expediente:

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO DE ANCASH

Expediente N° 01161-2015-9-0201-JR-PE-01

Materia: PENAL

Abg. Fredy Rosas Garro Mata

PARTICIPANTE

Jorge Robert Chauca Guerrero

INVESTIGADOR

Anexo 4. Sentencias de primera y segunda instancia

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH JUZGADO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO

Expediente : **01161-2015-9-0201-JR-PE-01**
Juez : **SAVM**
Especialista : **CZJH**
Imputado : **ZRER**
Delito : **ACTOS CONTRA EL PUDOR (edad de víctima: 10-14 años).**
Agravado : **P. C. L. S.**
Representante: **CBL**

SENTENCIA

Resolución N° 38
Huaraz, nueve de setiembre
de dos mil diecinueve. -

VISTOS Y OÍDOS: El juicio oral desarrollado ante el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Huaraz, a cargo de la señora Juez, VMSA, respecto de la causa seguida contra **ERZR**, por la supuesta comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menores, previsto en el primer párrafo, inciso 3), del artículo 176°-A del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales **P. C. L. S.**, representada por LCB; y, **considerando:**

I. ANTECEDENTES

1.1. Identificación de las partes

- El **acusado**, ERZR, identificado con D.N.I N° 44038778, de sexo masculino, hijo de don V y doña G, nacido el 11 de junio de 1980, en el distrito y provincia de Recuay, departamento de Ancash, de 40 años de edad, de estado civil soltero.
- La parte **agraviada**, de iniciales **P. C. L. S.**, representada por su madre, LCB, identificada con D.N.I N° 42747505.
- Ministerio Público; representado por la doctora SARE, Fiscal Provincial de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz.
- Defensa Técnica del acusado: doctor FRGM, con número de Colegiatura del Colegio de Abogados de Ancash 1555.

1.2. Secuela Procesal

- d) La Titular de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, formuló acusación contra ERZR, por presunta comisión del delito contra la Libertad, violación de la Libertad Sexual, en la modalidad actos contra el pudor, previsto en el primer párrafo, inciso 3), del artículo 176° - A del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales **P. C. L. S.**
- e) El primer Juzgado Investigación Preparatoria de Huaraz mediante resolución N°04, de fecha 22 de junio de 2016, emitió auto de enjuiciamiento en los mismos términos y, remitidos los actuados al Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Huaraz se convocó a los sujetos procesales a la etapa de juzgamiento, la misma que emitió sentencia mediante resolución N° 23 el 10 de setiembre de 2019 el cual fue declarado nulo mediante resolución N° 32 de fecha 25 de abril de 2019", por lo que se ordenó remitirse el proceso al juez llamado por ley, la misma que instaló la audiencia de juicio Oral el 13 de agosto de 2019, proseguidas en sesiones continuas hasta su culminación.
- f) Concluido el debate, en aplicación del artículo 395° del Código Procesal Penal, se emite la presente sentencia.

1.3 Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de acusación:

Se imputa a la persona de ERZR haber efectuado un acto libidinoso contrario al pudor en agravio de la menor de iniciales **P. C. L. S.** (11 años de edad), el día 31 de julio del 2015, la señora LCB viajaba de la provincia de Huallanca a la ciudad de Huaraz, en el asiento del copiloto del vehículo de placa de rodaje B3D-951 de la Empresa de Transportes "El Rápido", siendo que se encontraba en compañía de su conviviente el señor SPN y su menor hija de iniciales **L.S.P.C.** (11 años), quien le refirió que tenía sueño, por lo que se fue a descansar a los últimos asientos del vehículo, es así que en horas de la noche, en el distrito de Catac, el señor acusado ERZR, abordó del vehículo a la altura del centro poblado de Bedoya, a las 21:20 horas aproximadamente, aprovechando que la menor se encontraba descansando en el asiento posterior del vehículo se acerca a ella, luego le baja el cierre de la casaca, metió su mano por debajo de su trusa y tocó su parte íntima, lo que motivó que la menor empezara a gritar, siendo escuchada por la señora YLSG (pasajera), que estaba sentada en la cuarta fila del vehículo, quien se puso de pie para reclamarle al acusado lo que había hecho, respondiendo éste, que no había hecho nada malo, después la señorita grita al chofer que enciende la luz y detenga el vehículo. Ante este hecho las señoras LCB y YLSG se constituyeron a la comisaría de Tacllán para comunicar lo sucedido, por lo que el personal policial interviene al referido acusado quien se encontraba en el interior del vehículo.

1.4. Calificación jurídica y pretensión penal y civil

Los hechos descritos han sido subsumidos en el delito contra la Libertad, violación de la Libertad Sexual, en la modalidad actos contra el pudor en menores, previsto en el primer párrafo, inciso 3), del Artículo 176°-A del Código Penal, por lo que el representante del Ministerio Público solicita se imponga al acusado ERZR (05) cinco años de pena privativa de la libertad efectiva, y el pago de una reparación civil ascendente a S/. 2,000.00 Soles a favor de la agraviada.

1.5. Pretensión de la defensa del acusado

La defensa técnica del acusado ERZR, ha señalado que se le acusa a su patrocinado haber efectuado tocamientos indebidos a la presunta víctima, hecho que habría ocurrido supuestamente el 31 de julio de 2015 en horas de la noche en el trayecto de Catac a Huaraz, los hechos exactamente habrían ocurrido en el puente Bedoya, aparentemente según la imputación, la agraviada se encontraba con la casaca abierta y se le habría tocado parte de la barriga, siendo lo real que su patrocinado producto de que se encontraba en estado de embriaguez al trasladarse para pedir al chofer para que pare el vehículo y pueda miccionar, trastavilló y en un acto involuntario cogió parte del cuerpo de la víctima lo cual en ese momento ha generado un disturbio generalizado y se ha hecho una interpretación errónea acerca de este acto involuntario, por lo tanto a través del desarrollo del juicio oral se desacreditará la acusación fiscal y demostrará la inocencia de su patrocinado, puesto que hay atipicidad en la conducta desplegada por su patrocinado.

II. FUNDAMENTOS

Consideraciones generales

2.1. Una de las garantías que ofrece la Constitución Política del Estado, es el derecho de la presunción de inocencia, que implica ser considerado inocente durante toda la secuela del proceso penal e incluso en la etapa preliminar, conforme a lo previsto en el literal e), inciso 24, del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, que expresamente establece "toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad". Al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia STC 0618-2005-PHC/TC, fundamentos 21 y 22) señala que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto presunción iuris tantum, implica que "(...)a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva".

2.2. Por ello, la doctrina, ha considerado que para los efectos de imponer sentencia condenatoria, es preciso que exista certeza respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que "los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizar una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en Verdad probada; (...) asimismo, las pruebas- deben haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuado (...) con escrupuloso respecto las normas tutelares de los derechos fundamentales."

Tipología del delito

2.3. Por temporalidad el primer párrafo, inciso 3), del Artículo 176°-A del Código Penal, vigente para la fecha de los hechos (acontecidos el 31 de julio de 2015) tipifica el delito de actos contra el pudor, señalando:

"El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el Artículo 170, **realiza sobre un menor de catorce años** u obliga a este efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. (...)

2. (...)

3. **Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años."**

Realizando breve análisis del tipo penal descrito, tenemos:

- **Bien Jurídico Protegido:** El bien jurídico protegido es la intangibilidad o indemnidad sexual, ya que como reconoce la doctrina penal en el caso de menores el ejercicio de la sexualidad está limitado en la medida en que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro.
- **Sujeto Activo:** Sujeto activo puede ser cualquier persona sea varón o mujer, el tipo penal no exige alguna cualidad o condición especial.
- **Sujeto Pasivo:** Víctima o sujeto pasivo del delito de actos contrarios al pudor también puede ser cualquier persona, sea hombre o mujer con la única condición específica que tenga de diez a menos de catorce años.
- **Tipicidad Subjetiva:** Se trata de un delito necesariamente doloso.

2.4. Se entiende por actos contrarios al pudor, a aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima, así como aquellos tocamientos o actos libidinosos efectuados por el autor con el fin de satisfacer su propia lujuria, dichos tocamientos deben ser lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos. Siendo que, para la configuración típica del delito, se requiere la concurrencia en el caso concreto de los elementos objetivos, subjetivos y valorativos requeridos por el tipo, es decir, que el agente someta a la víctima a tocamientos en sus zonas sexuales con una clara finalidad de obtener una satisfacción erótica."

2.5. Actuación probatoria

En los debates de juicio oral, en aplicación del artículo 375° del Código Procesal Penal, se ha realizado el siguiente debate probatorio:

- * **Examen del acusado ERZR**, quien, al ser examinado en el juicio oral, refirió que el día 31 de julio del año 2015 (día de los hechos), se fue a realizar un negocio a Catac donde estuvo tomando cerveza con unos clientes y amigos desde el mediodía hasta la 8:00 pm aproximadamente, es en ese horario se acercó al puente de Parco de Catac para que se pueda retirar a su domicilio, en donde hizo parar un vehículo y al subir al

mismo, se sentó en las gradas de dicho vehículo y se quedó dormido, en esas circunstancias una persona de sexo femenino se le acercó y le dijo que pase al fondo ya que había asientos libres para que pueda dormir, por lo que se ubicó en uno de esos asientos y se quedó dormido, posteriormente le dieron ganas de miccionar y al momento de levantarse con el movimiento del carro se cae y toca a la menor quien gritó y por la forma de su voz reconoció que era una mujer pero desconocía su edad; es por ello que empezaron a gritar los demás pasajeros prendan la luz, prendan la luz", le agarraron y agredieron, pese a que todo estaba oscuro y no se vio nada, por lo que fue llevado a la Comisaría de Tacllán.

2.6. Medios Probatorios admitidos al Ministerio Público.

& Testimoniales

- **Examen de la testigo LCB**, quien, al ser examinada en el juicio oral, indico que el día 31 de julio del año 2015, regresaban de Huallanca y se dirigían hacia la ciudad de Huaraz, donde su persona se encontraba en la parte del copiloto del vehículo de la Empresa "El Rápido"; siendo ello así, en el puente de Catac subió el hoy acusado, quien se sentó en la parte de atrás donde también se encontraba su hija, en esas circunstancias a las 08:30 pm aproximadamente a la altura Toclla su hija gritó, por lo que la señorita Y dijo que algo estaba pasando, por ello es que pararon el vehículo y en esas circunstancias al imputado le dio una cachetada la señorita Y y le encontraron a su hija llorando, quien les dijo que el señor le había alzado la manta y le había tocado sus partes íntimas, es así que todos los pasajeros dijeron que lo denuncien porque el acusado estaba mareado; por lo que el imputado le dijo que no lo denunciara porque no pensaba que la agraviada era menor de edad, y que le ofreció pagarle para que lo dejara libre.
- Asimismo, refiere que ese momento se encontraba con su pareja y su hija quien es la agraviada y demás pasajeros; su hija se había sentado en el asiento 27 en la parte ultima porque tenía sueño y que el imputado estaba sentado en el asiento 14 o 15 y que dicha persona para llegar a su hija tuvo que pasar casi 10 asientos atrás, debido a que el vehículo era de 30 pasajeros y no cuenta con baño en su interior, se entera de lo sucedido por la señorita Yesica y cuando gritó su hija, por lo que le dio una cachetada al imputado.
- Por otro lado, refiere que su hija después del día de los hechos se encuentra afectada por lo sucedido, pues no puede dormir.

&Periciales

- **Examen de la perito Psicóloga SJPS**, al ser examinada juicio oral, indicó que, no tiene ningún grado de amistad ni enemistad ninguna de las partes, se ratificó en el Protocolo de Pericia Psicológica No 005260-2015-PSC, practicado a la menor agraviada, señala al respecto que se concluye que la menor presenta personalidad en estructuración, debido a que la menor está en etapa de desarrollo; evidencia indicadores emocionales de afectación emocional compatible con evento estresante de tipo sexual y requiere orientación y tratamiento psicológico, por los hechos suscitados; se utilizó los instrumentos y técnicas psicológicas de: entrevista psicológica, observación de conducta, test de la familia, test de Zung (escala de niños) y el test del DFH. Análisis e interpretación de resultados: **observación de conducta:** menor examinada lucida y coherente, orientada en persona y lugar, parcialmente orientada en tiempo, con adecuado aseo y cuidado personal, su vestimenta es acorde con la estación. Su actitud fue colaboradora durante la entrevista.
- **Organicidad:** No presenta indicadores de daño orgánico cerebral. Inteligencia: dentro de los parámetros promedio establecidos, lenguaje fluido, comprensible, tono moderado, con memoria y atención disminuida. **Área socio - emocional:** Personalidad es estructuración, dentro de los parámetros normales establecidos, proviene de un hogar reconstituido (esta al cuidado de su madre y padrastro), funcional, sin conflictos en su dinámica, se encuentra adaptada a su entorno inmediato, comportamiento es dependiente, egocéntrico e inmaduro, tiende a la impulsividad, denotando agresividad verbal reprimida, es insegura, está en búsqueda de aceptación y aprobación social, representa sobreprotección y sentimiento de minusvalía. Durante la evaluación coopera y ejecuta consignas adecuadamente. Se encontraron indicadores de ansiedad (temores -a quedarse sola-, inapetencia, angustia, dificultades para mantener el sueño, sobresaltos y preocupaciones). Se identifica con su rol de género. Dicha conclusión es pertinente, conducente y útil porque se establece entre las conclusiones que evidencia indicadores emocionales de afectación emocional, compatibles a evento de tipo sexual, además indica en el análisis de interpretación de resultados de que se han encontrado indicadores de ansiedad como son temores a quedarse sola, inapetencia, angustia, dificultades para

mantener el sueño, sobresaltos y preocupaciones y que la menor se identifica con su rol de género, además en la parte del relato indica cómo sucedieron los hechos y que el agraviado le había tocado la vagina.

& Documentales

- **Visualización del video de la Entrevista única en cámara Gessell** realizada a la menor de iniciales **L.S.P.C.**; haciéndose el seguimiento con el protocolo de pericia psicológica que obra en el expediente judicial.
- **Partida de nacimiento de la menor de iniciales L.S.P.C. N° 63436727**, en la que se verifica el nombre de sus padres, asimismo, que su fecha de nacimiento es el 23 de abril de 2004, por lo que, para el 31 de julio de 2015 contaba con 11 años de edad.
- **Protocolo De Pericia Psicológica N° 005260-2015-PSC**, de fecha 08 de agosto del 2015, suscrito por la perito psicóloga SJPS, practicado a la menor de iniciales **L.S.P.C.**
- **Declaración testimonial de YLSG**, de fecha 09 de noviembre de 2015 ante el Primer Despacho de Decisión Temprana de la Sexta Fiscalía Provincial Pernal Corporativa de Huaraz.

2.7. Alegatos de clausura

- **De la representante del Ministerio Público**, manifiesta que se ha acreditado los hechos a lo largo del juicio oral de la acusación, como prueba estelar se tiene la declaración de la menor agraviada en cámara Gessell, quien refirió como ocurrieron los hechos y fue contundente en señalar los hechos materia de acusación; que el acusado le tocó los senos por debajo de su polo y en su parte íntima por debajo de su trusa y encima de su vagina, indicando como es que gritó al sentir que le estaban tocando y como fue defendida por la señora YLSG, lo que guarda coherencia con lo señalado por la progenitora de la agraviada quien indicó que escuchó el grito de su hija por lo cual paro el bus, ella se acercó a su hija y vio que lloraba contándole lo sucedido, acotando a la narración la señorita YLSG quien dijo que si bien los hechos sucedieron en la noche pudo apreciar que el imputado se encontraba de rodillas frente a la menor porque hubo alumbrado público; así mismo guarda relación con la pericia Psicológica N° 005260-2015-PSC, elaborado por la psicóloga SJPS, practicado a la menor de iniciales L.S.P.C. donde se indica que la menor evidencia indicadores de ansiedad, esto es temores de quedarse, sola, inapetencia, angustia, dificultades para mantener el sueño, sobresaltos y preocupaciones, dichos indicadores son de afectación emocional, compatible al evento de tipo estresor sexual, pues no se evidencia que la menor sufra algún tipo de maltratos por falta de sus padres u otro

tipo de circunstancias que le ocasionen estos indicadores de afectación emocional, sino que ellos se deben al evento que sufrió la menor, ya que estos no existían hasta antes de los hechos, incluso se ha referido que la menor ya no podía dormir sola y quería dormir acompañada por el temor que sentía a consecuencia de lo suscitado, por lo que requiere tratamiento psicológico para poder superarlo. Se ha acreditado con la partida de nacimiento de la menor agraviada que al momento de los hechos ella contaba con 11 años de edad. La fiscalía considera que se está ante un acto libidinoso y que ha afectado en la psiquis de la menor presentando afectación por este evento traumático sufrido. Se ratifica en la pena y reparación civil solicitada en sus alegatos de apertura.

- **De la defensa técnica del acusado**, ha señalado que se ha demostrado la inocencia de su patrocinado, por cuanto en el transcurso del juicio oral la declaración de la progenitora de la presunta agraviada manifiesta que los hechos habrían ocurrido en un lugar denominado Toclla que está muy cerca de la ciudad de Huaraz, sin embargo, en la lectura de la declaración testimonial, la testigo manifiesta que esto habría ocurrido pasando el puente Bedoya muy cerca al lugar de Olleros, existiendo una contradicción del lugar de los hechos, las Circunstancia de donde aparentemente habrían ocurrido los hechos; en la pericia psicológica existe contradicción, debido a que se ha escuchado a la menor el reencuentro de los hechos, sin embargo, de acuerdo al tipo penal manifiesta que se supo de tocamientos debe ser en la parte íntima de la presunta agraviada lo que no se ha podido acreditar fehacientemente en el transcurso del juicio oral, por lo que se estaría frente a un elemento de atipicidad del artículo 176°-A del Código Penal; por otro lado menciona que el imputado ha manifestado que Cuando el sube al vehículo se encontraba en estado de ebriedad y al momento de dejar del mismo para poder miccionar es cuando ocurre el acto involuntario, que él no ha negado y que guarda relación con todo lo que se ha actuado en juicio, por lo que no constituiría delito y que estando frente a la insuficiencia de medios probatorios solicita la absolución de su patrocinado por no concurrir todos los elementos del tipo penal del Artículo 176-A del código Penal.

Valoración de los medios de prueba actuados

- 2.8.** El artículo 158° del Código Procesal Penal establece que, en la valoración de la prueba el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados. En Supuestos testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios, se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria.
- 2.9.** La imputación fiscal señala que, el 31 de julio del 2015, el acusado ERZR abordó del vehículo a la altura del centro poblado de Bedoya, a las 21:20 horas aproximadamente, aprovechando que la menor se encontraba descansando en el asiento posterior del vehículo se acerca a ella, luego le baja el cierre de la casaca, metió su mano por debajo de su trusa

y tocó su parte íntima, lo que motivó que la menor empezara a gritar. A su turno, el acusado en su declaración a nivel de juicio oral ha indicado que, le dieron ganas de miccionar y al momento de levantarse con el movimiento del carro se cae y toca a la menor, quien gritó y por la forma de su voz reconoció que era una mujer, pero desconocía su edad.

- 2.10.** En ese escenario, el punto controvertido a dilucidar, versa sobre la acción del acusado, el tocamiento fue voluntario tal como establece la acusación, o contrario sensu, el tocamiento fue involuntario y se produjo por el desequilibrio del imputado ante el movimiento del vehículo, como alega la defensa y el acusado. Para tales efectos, cabe precisar que, en los delitos de carácter sexual en agravio de menores de edad, la probanza directa, así como la reconstrucción histórica de los hechos en base a pruebas objetivas externas, es dificultoso, la dogmática penal, permite que la prueba que es considerada como la más importante, se encontraría en la sindicación de la víctima porque "estos delitos (...) muchas veces se cometen de manera solitaria, en la que falta la presencia de testigos directos y donde por lo general se echa de menos la falta de prueba documental "o. Por ello, "la víctima del delito es un testigo con un status especial (...) Su declaración (...) presenta un valor de legítima actividad probatoria, y ello, aunque sea su único testimonio, al no existir en el proceso penal el sistema legal o tasado de valoración de la prueba", Así, la declaración de la víctima puede generar un pronunciamiento condenatorio para evitar la impunidad en delitos Sexuales y, con ello, el resquebrajamiento de la vigencia del orden legal.
- 2.11.** En ese razonamiento, se precisa que como principal prueba de cargo se tiene la declaración de la víctima de iniciales L.S.P.C., respecto al valor probatorio que debe merecer la versión de la agraviada, la Corte Suprema de la República mediante el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 ha indicado que, la declaración de la víctima puede ser hábil para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, siempre que concurren las siguientes garantías de certeza, **a) Ausencia de incredibilidad subjetiva**, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; **b) Verosimilitud**, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeado de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria, y, **c) Persistencia en la incriminación**, coherencia y solidez en el relato, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones. De este modo, cuando falten alguno de los tres requisitos antes señalados, no podrá condenarse al imputado, pues podríamos estar ante una mera sindicación, la misma no puede ser"... fundamento para establecer la responsabilidad penal y, por consiguiente, para imponer una pena... "[Exp. N° 1218-2007-PHCTC], o ante el supuesto de una duda razonable que favorezca al procesado.
- 2.12.** Dicho lo anterior y tomando en cuenta la declaración de la menor agraviada a través de la entrevista de Cámara Gessell, así como las testimoniales ofrecidas y admitidas, más las documentales realizadas y actuadas en el juicio oral, tenemos que: respecto a la **ausencia de incredibilidad subjetiva** no se ha verificado que la incriminación de la menor agraviada esté basada en el odio, resentimiento o enemistad, ni de sus progenitoras o familiares; la relación entre el acusado y la menor era inexistente, la menor en su examen en cámara gesell ha indicado que no conocía al acusado; y él mismo en su declaración indicó que nunca vio a la niña, tampoco tuvo trato alguno con sus progenitores ni demás familiares, solo que el día de los hechos subió al vehículo como cualquier otro pasajero a cambio de una contraprestación; hecho que se acredita con la declaración del acusado

ERZR, la declaración de la señora LCB (madre de la menor agraviada) y de la señorita YLS Gomero (pasajera del vehículo), quienes han convenido al señalar que el único evento que los relaciona es el de pasajeros de un vehículo; hasta ese punto no se avizora ningún tipo de resentimiento, odio, enemistad entre las partes, sino que se puede colegir de forma razonable que el trato entre ellos el día de los hechos era de manera formal y cordial.

2.13. No obstante; el acusado en su declaración ha dejado entrever que lo sucedido debió a un desequilibrio físico por el movimiento del vehículo donde trasladaban, según refiere, sentía que quería miccionar por ello se levantó de su asiento sobre ello, un punto que a criterio de la suscrita que resulta útil para resolver este cuestionamiento, es lo señalado por la madre de la menor agraviada, quien indicó que el día de los hechos su hija se había sentado en el asiento 27 en parte ultima del vehículo y que el imputado estaba sentado en el asiento 14 o que dicha persona para llegar a su hija tuvo que pasar casi 10 asientos atrás, debido a que el vehículo era de 30 pasajeros y no cuenta con baño en su interior, Situación que podría entenderse como dolosa; por lo que se puede Colegir que el postulado por el acusado no tiene mayor asidero, y refuerza la premisa alcanzada, en caso de autos; así mismo el acusado señala que al momento de los hechos estaba oscuro por lo que no se vio nada y con ello pretende reforzar su teoría, sin embargo, la señorita YLSG en su declaración testimonial ampliatoria señala que sí se podía distinguir porque estaban cerca del puente de Olleros donde hay alumbrado público; por lo que se desacreditaría lo vertido por el imputado.

2.14. En cuanto a la **verosimilitud** de la versión que vincula al acusado como responsable del delito materia de imputación, se tiene de autos la versión brindada por la menor de iniciales L.S.P.C., donde por el principio de inmediación se ha podido verificar que la menor ha mostrado un relato pausado, natural, espontáneo, y con detalles y precisiones propias de su edad, de manera textual ha señalado lo siguiente:

"(...) había sacado hacia arriba mi casaca y me la abrió toda y en mi pantalón estaba metiendo su mano por mi parte íntima, (...) debajo de mi trusa (...) yo ahí me di cuenta y grité (...)"

Ante la pregunta, ¿Cómo te agarró? ¿No me agarro, te sobó? si, con que estabas, con tu casaca y qué más?, ¿yo estaba con mi camisa, mi formador y mi casaca, metió dentro de tu casaca, dentro de tu polo y de tu camisa? ¿si, tú estabas echada sobre el asiento o estabas sentadita dormitando? ¿Echada en los asientos del fondo y él estaba a un costado, a qué lado tuyo derecho o izquierdo? Yo estaba acá y él estaba abajo, cuando me quede dormida se ubicó acá arriba, ¿se sentó al lado tuyo? ¿No abajito al otro asiento, ¿ahí se sentó y ahí te agarró?, cuando me quede dormida él empezó a pararse y estaba tocando, ¿y é como estaba? Estaba sentado y luego se paró y me agarró, ¿Cuándo te agarro estaba sentado o parado? Estaba parado, (...)"

De lo que se advierte un relato coherente, y se puede afirmar que la menor al brindar su declaración inculpativa ha pormenorizado los hechos, detallando modo y circunstancias, conllevando a la solidez de la inculpativa fiscal; y, ha dado datos objetivos que complementan la constatación narrativa.

2.15. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que esta garantía de certeza exige además de la coherencia y solidez de la propia declaración, que la misma este rodeada de corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria, tales corroboraciones serían testigos, pericias, entre otros, y en el caso de autos se tiene, la declaración testimonial de YLSG, pasajera del vehículo de la empresa de Transportes "El

Rápido" y fue la persona, que según la versión de la menor, acudió a su ayuda, la testigo señaló en su declaración que la menor antes de los hechos tenía la casaca cerrada y que **la niña se encontraba sentada en el último asiento llorando y temblando, manifestando que el imputado le había tocado, y que dicha persona se encontraba en cuclillas frente a la niña**, ello lo pudo distinguir porque estaban cerca del puente de Olleros donde hay alumbrado público; tales declaraciones poseen datos -tales como que la niña estaba ubicada en el último asiento del vehículo, que la menor estaba llorando y asustada, que el imputado se encontraba frente a la niña y que ella mencionó que dicha persona le había tocado, se podía distinguir los hechos porque había alumbrado público- que corroboran la declaración de la menor.

- 2.16.** Asimismo, se tiene la declaración de LCB, madre de la menor, quien se encontraba en la parte del copiloto del vehículo de la Empresa "El Rápido" y escuchó el grito de su hijita, por lo que pararon el vehículo, encontrando a su hija asustada, llorando, quien le dijo que el señor le había alzado la manta y le había tocado sus partes íntimas, nótese que una vez más, esta declaración corrobora lo dicho por la menor, quien señaló le había sacado hacia arriba su casaca y la abrió toda, y dentro de su pantalón estaba metiendo su mano por su parte íntima, asimismo menciona que su hija quedó afectada, pues no puede dormir; declaración que posee fuerza acreditativa y corroboran la versión de la agraviada.
- 2.17.** Así también es de señalarse, la conclusión arribada en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 005260-2015-PSC practicado a la menor, al respecto la perito Psicóloga SJPS en el plenario ha indicado que, la menor presentó indicadores de afectación emocional compatible con evento estresante de tipo sexual, además se encontraron indicadores de ansiedad (temores -a quedarse sola-, inapetencia, angustia, dificultades para mantener el sueño, sobresaltos y preocupaciones), de lo que se puede advertir que la menor ha sido dañada emocionalmente.
- 2.18.** Por último, respecto a la **persistencia en la incriminación** la menor agraviada ha narrado de manera secuencial los hechos suscitados, tanto en cámara Gesell, como con la declaración de la testigo YLSG, pasajera del vehículo de la empresa de Transportes "El Rápido", a su turno señaló lo mismo a su madre Lilia cadillo Blas, en todas estas ocasiones ha sido enfática en señalar que **el acusado la tocó en su parte íntima**; por tanto, concurre la persistencia en la incriminación; concluyéndose que existen elementos que vinculan al acusado con los cargos imputados. Siendo ello así, concurren los tres presupuestos para que la declaración de la agraviada pueda ser considerada prueba de cargo válida y, por ende, gozar de virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del acusado.
- 2.19.** En este punto, cabe hacer mención a lo alegado por la defensa, quien señala que se ha confundido los hechos, puesto que el imputado al momento de subir al vehículo se encontraba en estado de ebriedad por lo que en un momento dado tuvo la necesidad de miccionar y es en ese momento que se levanta de su asiento y que por el movimiento del carro se desequilibra y ocurre el tocamiento involuntario; postulado con el que no concuerda este juzgado, dado que, se tiene lo vertido por la perito Psicóloga SJPS quien indicó que la menor a su edad, puede diferenciar lo es un tocamiento involuntario de otro y sobre todo siendo en su parte íntima, ello se corrobora con las respuestas dadas por la menor en cámara Gesell quien al ser consultada sobre el motivo de su presencia en las instalaciones de la División Médico Legal de Ancash, respondió perfectamente porque un señor ha querido abusar de mí, asimismo con las declaraciones de los testigos quienes señalaron que la niña lloraba y que indicaba que **le habían tocado su parte íntima**; de otro lado, el acusado en su declaración a nivel de juicio oral, menciona que al caerse por

el movimiento del carro toca a la menor quien gritó y por la forma de su voz reconoció que era una mujer pero desconocía su edad, Justificación que no crea convencimiento en la suscrita pues nadie toca de manera involuntaria en la parte íntima de una menor, menos metiendo la mano dentro de la trusa de la misma; no es usual que una persona que quiera miccionar se dirija al fondo del vehículo, más aun si este no cuenta con baño en su interior, al contrario trata de dirigirse a la puerta para poder bajar del vehículo y poder satisfacer sus necesidades fisiológicas; tampoco tiene relevancia lo vertido por la defensa técnica del acusado al mencionar que hay contradicción en la declaración de la madre de la menor, debido a que en juicio oral señaló que los hechos habrían Ocurrido en Toclla y en su declaración testimonial manifestó que fue pasando el puente Bedoya, puesto que se encontraban en un vehículo en movimiento que les estaba trasladando a la ciudad de Huaraz y por ello se da la confusión de nombres acotados por la progenitora del lugar de los hechos, el cual no tiene gran importancia porque lo que se busca es dilucidar el acto contra el pudor de la menor no el lugar de los hechos, por lo que lo manifestado por el acusado ha Sido desbaratado y debe ser tomado como un simple alegato de defensa.

- 2.20.** En ese entendido, compulsando todos los medios probatorios antes señalados, se llega a la conclusión concreta que la declaración de la menor ha sido firme, seria, convincente y constante, y en todo momento ha reiterado las vejación sufrida por parte del acusado; asimismo que existen elementos periféricos que refrendan dicha sindicación, subrayando que existe persistencia en la incriminación, pues la menor ha sido constante en todo el procedimiento y ha dado detalles de lo sucedido, no apreciándose ninguna contradicción, ni motivos de odio, rencor o resentimiento entre las partes; por lo que se ha logrado crear convicción en la suscrita, de que el acusado ERZR, con conciencia y voluntad toco en su parte íntima a la menor, acción cuya intención queda fuera de toda duda por tratarse una zona sexual, y es claramente contraria al pudor, sobre todo si se tiene en cuenta que se trata de una menor de 11 años, -conforme se advierte de la partida de nacimiento de la menor actuado en juicio oral, quien nació el día veintitrés de Abril del dos mil cuatro -. En este punto, la defensa ha insistido en señalar que fue un acto involuntario producto del movimiento del vehículo y embriaguez del acusado; al respecto, se precisa que en el delito materia de análisis se determina un deseo impúdico de carácter sexual del acusado sobre el cuerpo de la agraviada con tocamientos indebidos sobre su zona íntima a fin de satisfacer su propia lujuria, por tanto, dicho acto a afectado el libre desarrollo de la personalidad de la menor, produciendo alteraciones en su equilibrio psíquico futuro.
- 2.21.** Cabe resaltar que el trato punitivo que el legislador nacional le ha otorgado al delito contra la libertad sexual, sancionándolo con mayor severidad, supone una mayor rigurosidad en el análisis al tipo penal, lo contrario supone una contravención al principio Constitucional de respeto a la dignidad de la persona humana (artículo 1° de la Constitución Política del Estado) e implica vulnerar la prohibición constitucional que "nadie debe ser víctima de violación moral, psíquica o física..." prevista en el párrafo "h" del inciso 24° del artículo 2° de la Constitución Peruana, más aún si internacionales que afirman que la violencia contra los menores de edad y la mujer es una ofensa a la dignidad humana; quedando establecido en el artículo actualmente existen instrumentos siete de la "Convención De Belém Do Pará" que los estados están obligados a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer y los menores de edad.

Determinación de la pena

2.22. Habiéndose encontrado responsabilidad penal en el encausado, la sanción punitiva a imponerse deberá estar en proporción al hecho cometido y que los hechos así descritos resultan configurativos de delito contra la libertad sexual, actos contra pudor en menor de 14 años, ilícito penal que cuenta con una pena conminada de no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Siendo de aplicación los artículos 45°, 45°-A, 46° del Código Penal, que amerita la aplicación del sistema de tercios, ubicando la pena en uno de ellos según la Concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes; en el caso de autos se tiene un el rango punitivo de 03 años de pena privativa de la libertad, rango que dividido en tercios, queda 01 año para cada tercio, de la siguiente manera:

Tercio inferior: 05 años hasta 06 años,

Tercio intermedio: 06 años hasta 07 años,

Tercio superior: 07 años hasta 08 años.

Se debe de señalar que en el presente caso no se evidencia agravantes genéricas ni cualificadas -o al menos no han sido postuladas por el Ministerio Público-, por el contrario, se aprecia la existencia de atenuante genérica, la carencia de antecedentes, no apreciándose atenuantes privilegiadas; y si bien en este punto la defensa ha señalado que se tenga en cuenta que el acusado se encontraba en estado de ebriedad.

Se precisa que, se encuentra acreditado con el certificado de dosaje etílico practicado al acusado ERZR, que al examen presentó 0.30 g/l de alcohol en la sangre, lo cual implica que de acuerdo a la tabla de alcoholemia aprobada por la Ley No. 27753, el acusado se encontraba en un estado normal. Por lo expuesto, se concluye que el acusado se encontraba en perfectas condiciones de discernir sus actos, no tenía ningún tipo de alteración de la percepción al momento que ocurrieron los hechos materia de investigación, pudiendo tener control de sus actos, no resultando aplicable lo dispuesto en el artículo 21 del Código Penal a efectos de disminuir la pena; por ende corresponde a este despacho fijar la pena dentro del tercio mínimo, quedando como pena concreta **05 años de pena privativa de libertad efectiva.**

Determinación de la reparación civil

2.23. El ordenamiento procesal penal regula obligatoriamente la pretensión penal y civil, por lo que su objeto es doble: el penal y el civil, así lo dispone el artículo 92° del Código Penal. El objeto civil está regulado en los artículos 11° al 15° del Código Procesal Penal y en los artículos 92° al 101° del Código sustantivo; este último nos remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Civil.

El Ministerio Público, ha petitionado como pago de reparación civil la suma de S/. 2000.00 soles, y si bien, en este tipo de delitos determinar un monto resulta complicado, en tanto que el daño causado a una menor de 11 años resulta incalculable en dinero, debe considerarse las múltiples terapias a la que deberá ser sometida la víctima a fin de sobrellevar el evento traumático, estando además que el encausado en este extremo no se ha opuesto sino que ha mostrado voluntad a fin de reparar el daño causado, considero proporcional al bien jurídico lesionado la suma solicitada por el Ministerio Público, la cual deberá ser pagada por el sentenciado a favor de la representante de la menor agraviada.

III. DECISIÓN

Por los fundamentos y normas glosadas, administrando justicia a nombre de la nación; la magistrada del Juzgado Penal Unipersonal Transitorio; impartiendo Justicia a nombre de la Nación; **RESUELVE:**

3.1. CONDENAR al acusado **ERZR**, como autor en la comisión del delito contra la Libertad Violación de la libertad sexual, en la modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES**, previsto y sancionado en el artículo 176°-A, primer párrafo, inciso 3, del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales **L.S.P.C.** (11 años de edad); y, en consecuencia se **IMPONE CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se computara, desde el día de su detención efectiva, y a su vencimiento deberá ser puesto en libertad, siempre y cuando no exista otra orden de detención emanada de autoridad competente.

3.2. FIJA la reparación civil en la suma de **DOS MIL SOLES**, que deberá abonar el condenado a favor de la menor agraviada, por medio de su representante.

3.3. ORDENA se remitan los oficios a las entidades correspondientes, a fin de la ubicación, captura e internamiento del sentenciado ERZR, en el establecimiento penitenciario de la ciudad de Huaraz.

3.4. DISPONE que **consentida y/o ejecutoriada** que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro Central de Condenas, el boletín y testimonio de condena; y se **REMITA** el presente proceso al Juzgado de Investigación Preparatoria respectivo para la ejecución de la sentencia, conforme lo prevé el artículo 489° del Código Procesal Penal. **Notifíquese y ofíciense. -**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SALA MIXTA DE EMERGENCIA

Expediente : 01161-2015-9-0201-JR-PE-01
Especialista : JFO
Ministerio Público : PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE ANCASH
Imputado : Z.R.E.R
Delito : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES (edad: 10-14 años)
AGRAVIADO : P. C. L. S.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 47

Huaraz, treinta y uno de julio

De dos mil veinte. -

VISTO Y OIDO: Previa audiencia pública, ante los señores Jueces Superiores miembros de la Sala de Emergencia de Ancash, Magistrados MQG, MEL y RVLL -directora de debates-; luego de la deliberación y voto correspondiente se emite pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado ERZR.

Interviene como ponente, la señora Jueza Superior Rosana VLL.

I. ANTECEDENTES

1. Secuela procesal

- g) Concluida la investigación preparatoria, el Titular de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaylas formuló requerimiento acusatorio contra **ERZR**, como presunto autor de la comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de actos contra el pudor de menor de edad, previsto en el primer párrafo, numeral 3, del artículo 176°-A del código Penal, en agravio de la menor de iniciales L.S.P.C. (11).
- h) La descripción de los hechos que se le atribuyeron fue la siguiente:

"Se imputa a la persona de ERZR haber efectuado tocamientos indebidos en las partes íntimas de la menor de iniciales P. C. L. S. (11 años de edad).

El día 31 de julio del 2015, la señora LCB viajaba de la provincia de Huallanca la ciudad de Huaraz, en el asiento del copiloto del vehículo de placa de rodaje B3D-951 de la Empresa de Transportes "El Rápido", en compañía de su conviviente SPN (que era el chofer), y su menor hija de iniciales LS.P.C. (11 años), quien le refirió que tenía sueño, por lo que se fue a descansar a los últimos asientos del vehículo, es así que en horas de la noche, en el distrito de Cata Huaraz, el acusado. ERZR, abordó el vehiculó.

En el trayecto, a la altera del centro poblado de Bedoya, a las 21:20 horas aproximadamente. aprovechando que la menor se encontraba descansando en el asiento posterior del vehículo, se acerca a ella, para luego bajar el cierre de su casaca, meter su mano por debajo de su trusa y tocar u porte íntima vagina), lo que

motivó que la menor empezara a gritar, siendo escuchada por la señora YLSG (pasajera), que estaba sentada en la cuarta fila del vehículo, quien se puso de pie para reclamarlo al acusado lo que habla hecho, respondiendo este, que no había hecho nada malo, después la señorita grita al chofer que enciende la luz y detenga el vehículo. Ante tal hecho las señoras LCB y YLSG se constituyeron a la comisaría de Tacllán para comunicar lo sucedido, por la que al personal policial intervino al referido acusado quien Be encontraba en el interior del vehículo".

- i) A la conclusión de la etapa intermedia, esto es, una vez efectuada el respectivo control de acusación, el Primer Juzgado Penal de Investigación preparatoria de Huaraz, mediante resolución N° 04, del 22 de junio de 2016, entre otros, dictó auto de enjuiciamiento contra ERZR, en los mismos términos expuestos en la acusación y remitió los actuados para el juicio oral correspondiente.

2. Materia de Apelación

- j) EL juicio oral estuvo a cargo del Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Huaraz, y a su conclusión, se emitió la resolución N° 38, del 09 de setiembre de 2019, mediante el cual se condenó a ERZR, como autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menores de edad, en agravio de la menor de iniciales L.S.P.C. y Se impuso 05 años de pena privativa de libertad efectivo, y se fijó la reparación civil en el monto de S/. 2,000.00 soles, con lo demás que contiene.

3. Pretensión impugnatoria

- k) Dicha decisión, fue impugnada por la de defensa técnica del sentenciado, mediante escrito del 16 de septiembre de 2019, solicitando se declare la revocatoria de la sentencia, y reformándola se absuelva de la acusación fiscal a su patrocinado. Principalmente cuestionó el elemento subjetivo del delito, señala que, si bien se imputa a su patrocinado haber realizado tocamientos indebidos en la parte íntima agraviada, ello se dio por un acto involuntario, una caída eventual producto del movimiento del bus y que se encontraba en estado de ebriedad, más no como acto lascivo o libidinoso.

Añade que, existe indebida valoración de las declaraciones de las principales testigos, porque a su juicio, están inmersas en contradicciones e inconsistencias con relación al lugar donde se habrían cometido los hechos.

- l) Esta apelación fue tramitada conforme lo previsto por el artículo 421° del Código Procesal Penal, llevándose a cabo la audiencia de apelación de sentencia conforme sus propios términos según consta en el acta respectiva, y deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde expedir la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme a lo dispuesto en el artículo 425° numeral del Código Procesal Penal.

II. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

& Premisas normativas

17. Los hechos atribuidos han sido subsumidos en el delito de actos contra el pudor en menores, y estando a que los hechos datan de julio de 2015, el primer párrafo, numeral 3, del artículo 176°-A, prescribía lo siguiente:

"El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el Artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas u actos libidinosos contrarios al pudor, Será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. (...)

2. (...)

3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años."

18. En los delitos de violación sexual de menores, el bien jurídico protegido es la intangibilidad o indemnidad sexual, ya que como reconoce la doctrina penal en el caso de menores el ejercicio de la sexualidad está limitado en la medida en que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro.

19. Con mayor precisión se entiende por actos contra el pudor, todas aquellas acciones corporales, de aproximación o tocamiento, no inclusivas del acceso carnal, ni encaminadas a éste, realizadas sobre el cuerpo de otra persona, objetivamente aptas (de significación sexual, de relevancia) para ofender su honestidad o pudor y no consentidas libremente por ésta,

& Análisis del caso

20. Previamente, cabe precisar que, de conformidad con el Principio de Congruencia Procesal, recogido en el artículo 409°, inc. 1, del C.P.P, este Colegiado, en su condición de "tribunal revisor", tiene competencia únicamente para resolver la materia impugnada, es decir, pronunciarse sobre los puntos de la decisión a los cuales se refieren o cuestionan los agravios; la única posibilidad de pronunciarse sobre algún extremo no contenido en la expresión de agravios, es la relativa a las nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.

21. En virtud, este Colegiado responderá en estricto cada uno de los agravios postulado8 por el recurrente, y procederá a realizar el examen, valorando la prueba actuada en el contradictorio, con las limitaciones que impone el artículo 425.2 del Código Procesal Penal, el cual señala que el tribunal de alzada no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia, lo que no ha acontecido en el caso de autos.

22. Así, como primer agravio la defensa sostiene que, la acción atribuida a su patrocinado se trató de un acto involuntario, mas no de un acto lascivo o libidinoso, insistió señalando que, según su teoría, la única intención del sentenciado fue dirigirse al servicio higiénico del bus y como el bus se encontraba en movimiento y él se encontraba en estado de ebriedad. trastabilló y cayó sobre la victima de manera eventual.
23. En este extremo, en primer término, es imperativo establecer que, el tipo penal de tocamientos indebidos, contiene dos conductas o supuestos: i) tocamientos indebidos en las partes íntimas de la víctima, y, i) actos libidinosos contrarios al pudor, lo que comprende, sin duda, contactos físicos en proximidades de las zonas erógenas
24. Según la tesis acusatoria, el supuesto atribuido es tocamientos indebidos en las partes íntimas de la menor, específicamente en la vagina, las mismas que inequívocamente, no deben ser producto de un roce o fricción eventual, sino que deben tener un contenido sexual patente no ajeno a la conciencia del imputado; se exige, en consecuencia, en tanto elemento objetivo de un contacto corporal o tocamiento impúdico, siempre con significado o intencionalidad de satisfacción de índole sexual del agente (elemento subjetivo).
25. Es justamente, en la configuración de este segundo elemento, que va dirigido los cuestionamientos de la densa, al prestar su declaración en el juicio oral -sustento de la teoría de su defensa-, el sentenciado no ha negado los hechos, sino que alarmó que, se encontraba dentro del bus en calidad de pasajero y posteriormente sintió ganas de miccionar, y al momento de levantarse con el movimiento del carro y por encontrarse ebrio, se cae y toca a la menor involuntariamente.
26. Siendo así, corresponde realizar revisión de los medios de prueba actuados por la juez de primera instancia, quien en primer término dio mérito a la declaración do la menor agraviada brindada en cámara Gesell, donde señaló textualmente lo siguiente:
"(...) había sacado hacia arriba mi casaca y me la abrió toda y en mi pantalón estaba metiendo su mano por mi parte intima, (...) debajo de mi trusa (...) yo ahí me di cuenta y grité (...)
- Ante las preguntas: con que estabas, ¿con tu casaca y qué más?, respondió: yo estaba con mi camisa, mi formador y mi casaca, metió dentro de tu casaca, ¿dentro de tu polo y de tu camisa? Si. Nótese que al relato do la menor agraviada da cuenta de tocamientos en su vagina por debajo de su ropa, reitera que le bajo la casaca y metió su mano por debajo de su pantalón, tocándole la vagina; tales circunstancias no resisten la teoría de defensa, pues en el supuesto negado de un acto involuntario, producto de una caída, no se tendría como escenario que el encausado introduzca la mano por debajo de las prendas de la menor, sino que únicamente se hubiera tratado

de un rose instantáneo con otro tipo de características, contrariamente su accionar evidencia la conciencia y voluntad del agente de lograr tocar la parte íntima de la menor, destruyendo los obstáculos para llegar a ella (ropa).

27. Aunado a ello, coincidimos con lo vertido por la juez de primera instancia, cuando señala que la versión del sentenciado no resulta creíble, en tanto que, el vehículo donde se trasladaban no contaba con servicio higiénico, y en caso hubiese tenido cualquier tipo de necesidades fisiológicas. lo lógico hubiera sido que solicite ayuda al conductor y no desplazarse a la parte posterior del bus, asimismo que no se puede realizar análisis o pronunciamiento respecto del estado de ebriedad del sentenciado, porque de acuerdo al auto enjuiciamiento no ha sido admitido como medio de prueba, además que, de las declaraciones del propio sentenciado, se advierte que se encontraba consciente y ubicado en modo y lugar,
28. Continuando, el testimonio de la agraviada no resulta solitario, sino se encuentra corroborado con prueba periférica, como son:) la declaración testimonial de YLSG, pasajera del vehículo y quien brindó auxilio a la menor agraviada, quien básicamente señaló que, la menor antes de los hechos tenga la casaca cerrada y que la niña se encontraba sentada en el último asiento llorando y temblando, manifestando que el imputado le había tocado, y que dicha persona se encontraba en cuclillas frente a la niña; i) la declaración de LCB, madre de la menor, quien se encontraba en la parte del copiloto del vehículo, indicó que, escuchó el grito de su hijita, por lo que pararon el vehículo, encontrando a su hija asustada, llorando, quien le dijo que el señor le había alzado la manta y le había tocado sus partes íntimas, asimismo menciona que su hija quedó afectada, pues no puede dormir; y, iii) las conclusiones arribada en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 005260-2015-PSC practicado a la menor, donde la perito suscribiente al ser analizada en juicio oral señaló que, la menor agraviada presento indicadores de afectación emocional compatible con evento estresante de tipo sexual, además se encontraron indicadores de ansiedad (temores -a quedarse sola-, inapetencia, angustia, dificultades para mantener el sueño, sobresaltos y preocupaciones).
29. Además de estas corroboraciones periféricas (verosimilitud), se ha determinado la concurrencia de las garantías de certeza de ausencia de incredibilidad subjetiva y persistencia en la incriminación, -extremas que al no ser cuestionados no ameritan nuevo análisis ni pronuncia nieta por la Sala, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, otorgándole a la declaración de la víctima habilidad para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia del sentenciado, debiendo tomarse como mero alegato de defensa la tesis del sentenciado, no siendo de recibo el primer agravio.

30. De otro lado, el recurrente algo contradicción en las declaraciones de las principales testigos, YLSG, pasajera del vehículo, y, LCB, madre de la menor, indica que la primera señaló que los hechos habrían ocurrido en el lugar denominado "Bedoya", mientras que la segunda indicó que fue en "Toclla". Respecto a ello, la Sala advierte que tal cuestionamiento no abona a favor de la tesis de la defensa, toda vez que se contrapone con el sustento de su primer agravio, donde el propio sentenciado aceptó la concurrencia de los hechos, en el sentido que ambas partes se encontraban en el bus y que la menor gritó pidiendo auxilio, siendo así, consoláramos que la determinación exacta del lugar no tendría mayor importancia ni relevancia.
31. Sin perjuicio de lo señalado, se precisa que, para determinar la existencia de incoherencias, incongruencias o disimilitud del relato, estos deben incidir en el núcleo de la imputación, pues el propio acuerdo plenario -citado precedentemente, señala que puede existir "matizaciones" en el relato, es decir, admite posibles variaciones respecto a datos que bordean el hecho incriminador, siempre que no alteren la imputación en sí.
- En el caso de autos, en lo esencial, existe coincidencia en las declaraciones, pues ambas determinan que el lugar de los hechos fue el bus de la empresa de transporte "El Rápido", y el hecho de que ambas testigos difieran en el lugar donde se percataron de lo ocurrido, de ningún modo pueda generar duda acerca del efectivo abuso sexual del imputado, máxime si se tiene en cuenta que el bus se encontraba en movimiento y que los lugares citados se encuentran próximos. Por lo que, este agravio tampoco es aceptado, concluyendo de acuerdo a todo el análisis realizado que en el caso de autos ha quedado probada la comisión del delito y la responsabilidad penal del sentenciado, siendo el caso, declarar inudada la apelación y confirmar la recurrida.
32. Finalmente, se advierte que la sentencia en análisis, ha obviado imponerle respectivo tratamiento terapéutico del sentenciado ERZR, por lo que en vía de integración (teniendo en cuenta que no altera el sentido de la condena ni la reforma en perjuicio), y de conformidad con el art. 178-A, del Código Penal se deberá disponer el tratamiento terapéutico al referido sentenciado, con el objetivo de facilitar su readaptación social.

III. DECISIÓN

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; los señores Jueces Superiores de la Segunda Sala de Emergencia de Ancash, *por unanimidad*, **RESOLVIERON:**

3. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado ERZR, en consecuencia, **CONFIRMARON** la resolución N°

38, del 09 de setiembre de 2019, mediante el cual se condenó a ERZR, como autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menores de edad, en agravio de la menor de iniciales **L.S.P.C**, se impuso 05 años de pena privativa de libertad efectivo, y se fijó la reparación civil en el monto de S/. 2,000.00 soles, con lo demás que contiene.

4. **INTEGRAR** la referida sentencia en el extremo de: **ORDENAR** el tratamiento terapéutico del sentenciado, de conformidad con lo establecido en el artículo 178-A, del Código Penal, oficiándose para tal fin al Órgano Técnico de Tratamiento del establecimiento penal, mediante el juzgado de origen. Notifíquese y Devuélvase Notifíquese y Devuélvase concluido el trámite en esta instancia.

Suscriben la presente resolución los magistrados y especialista, en mérito a la Resolución Administrativa N° 000339-2020-P-CSJAN-PJ, del 01 de julio de 2020.

SS.
QG
EL
LL (D.D.)

Anexo 5. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN LA MODALIDAD DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N°01161-2015-9-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, 2023. Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los 123 derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al

utilizar las 156 fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.

Investigador: Chauca Guerrero Jorge Robert

DNI: 77810355

Huaraz, enero de 2023

Introducción, bases teóricas, resultados, análisis de resultados y conclusiones

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS



Excluir citas Activo Excluir coincidencias < 4%
Excluir bibliografía Activo